



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

CONCEJALÍA DE LICENCIAS

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de abril de 2023, una vez resueltas todas las reclamaciones y sugerencias presentadas, acordó la aprobación definitiva de la ordenanza de terrazas de hostelería del municipio de Burgos, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Burgos, a 28 de abril de 2023.

El alcalde,
Daniel de la Rosa Villahoz

* * *

ORDENANZA DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto

Artículo 2. – Definiciones

Artículo 3. – Destinatarios

Artículo 4. – Normativa aplicable

Artículo 5. – Reserva a la implantación de terrazas

CAPÍTULO II. – DISPOSICIONES TÉCNICAS

Artículo 6. – Elementos autorizables

Artículo 7. – Condiciones para la ubicación y superficie autorizable de la terraza

Artículo 8. – Distancias para ubicación de la terraza

Artículo 9. – Especificaciones de las ubicaciones de la terraza

Artículo 10. – Afección de terrazas al pavimento

Artículo 11. – Velador accesible

Artículo 12. – Condiciones estéticas

Artículo 13. – Condiciones generales de instalación de terrazas

Artículo 14. – Condiciones de almacenamiento y recogida de terrazas

Artículo 15. – Organización conjunta

Artículo 16. – Ordenación singular



CAPÍTULO III. – TERRAZAS CERRADAS

Artículo 17. – Condiciones técnicas de instalación y funcionamiento

Artículo 18. – Procedimiento

Artículo 19. – Titularidad de las concesiones

Artículo 20. – Relación de emplazamientos de terrazas cerradas

Artículo 21. – Vigencia

CAPÍTULO IV. – TERRAZAS DE HOSTELERÍA EN SUELOS DE USO Y PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 22. – Ámbito de aplicación

Artículo 23. – Autorización

Artículo 24. – Condiciones aplicables

Artículo 25. – Régimen disciplinario

CAPÍTULO V. – RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 26. – Normas generales

Artículo 27. – Requisitos subjetivos y objetivos

Artículo 28. – Cambio de titularidad de la autorización

Artículo 29. – Periodo de funcionamiento

Artículo 30. – Horarios

Artículo 31. – Solicitud y documentación

Artículo 32. – Tramitación

Artículo 33. – Condiciones medioambientales

Artículo 34. – Contenido de la autorización

Artículo 35. – Vigencia y renovación

Artículo 36. – Extinción y renuncia

Artículo 37. – Modificación o suspensión temporal de la autorización

Artículo 38. – Canal telemático

CAPÍTULO VI. – DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 39. – Derechos

Artículo 40. – Obligaciones

CAPÍTULO VII. – RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

Artículo 41. – Condiciones generales sobre el régimen sancionador

Artículo 42. – Sujeto responsable

Artículo 43. – Infracciones

Artículo 44. – Clasificación de las infracciones

Artículo 45. – Sanciones

Artículo 46. – Competencia

Artículo 47. – Graduación de las sanciones



Artículo 48. – Obligación de reponer

Artículo 49. – Procedimiento y medidas provisionales

Artículo 50. – Recuperación de oficio

Artículo 51. – Inspección

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. – TERRAZAS PERMANENTES ACTUALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. – RESTO DE TERRAZAS ACTUALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. – TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA Y PÁGINA WEB

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXO I.

A) Mesa

B) Silla o taburete

C) Mesa accesible

D) Sombrilla

E) Toldo autoportante

F) Protección rígida vertical

G) Suelo técnico elevado

H) Elemento auxiliar de apoyo

I) Elemento industrial instalado

J) Elemento industrial móvil

ANEXO II.

ANEXO III.

ANEXO IV.

* * *



PREÁMBULO

La regulación en la ciudad de la ocupación de los terrenos de uso público con mesas, sillas, veladores y demás elementos característicos de las terrazas hosteleras se ha realizado hasta estos momentos a través de la ordenanza municipal reguladora de la instalación de veladores en suelo público del Ayuntamiento de Burgos (Boletín Oficial de la Provincia de 3 de octubre de 2011).

Los espacios públicos son lugares de convivencia en los que confluyen distintos intereses. Por un lado y con carácter prioritario y esencial «la calle es de los ciudadanos», por lo que el uso y disfrute colectivo ha de quedar siempre asegurado, y por otro, está el uso por parte de los locales de hostelería, importante actividad económica generadora de riqueza en nuestra ciudad en cuanto potenciadora de turismo y empleo.

Desde la aprobación de la ordenanza en el año 2011 se produjo un notable incremento de licencias de actividades hosteleras con la consiguiente ocupación de los terrenos de uso público con terrazas, lo que provocó que ya en el año 2017 se detectara la necesidad de modificar la ordenanza para evitar el uso indebido de los espacios públicos, garantizar la protección a los derechos y necesidades ciudadanas y a su vez responder a las demandas del sector de la hostelería a las que la ordenanza no puede dar plena satisfacción.

No obstante, dado el alcance de los cambios a introducir y la necesidad de dar un enfoque renovado y más ambicioso a la utilización del espacio público por su impacto en la ciudad se decidió no modificar la ordenanza de veladores sino elaborar una nueva ordenanza, que estuvo tramitándose entre agosto de 2017 y marzo de 2020 (ordenanza que fue aprobada inicialmente, sometida a información pública e incluso dictaminada favorablemente en Comisión de Licencias el 13 de marzo de 2020, después de dar respuesta a las alegaciones y ajustar el texto inicial en función de estas).

Por otra parte, con la declaración del estado de alarma en todo el territorio nacional para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (mediante Real Decreto 463/2020, de fecha 14 de marzo de 2020), que trajo consigo el Plan para la transición a una nueva normalidad y sucesivas Órdenes Ministeriales aprobadas por el Gobierno para la prestación de los diferentes servicios (entre los que estaban las terrazas de los establecimientos de hostelería), se estableció un nuevo marco legal para las terrazas, el cual, partiendo de una restricción total a su establecimiento, fue relajando esta restricción inicial, fundamentalmente a través de distintos Decretos de Alcaldía aprobados en el año 2020 a instancia del Procurador del Común de Castilla y León, en desarrollo de las previsiones del Plan para la Transición a la Nueva Normalidad, con el objetivo en un principio de compensar las restricciones al uso del interior de los establecimientos establecidas por el plan.

Con la base reguladora apuntada anteriormente, en los dos últimos años se han incrementado aún más las terrazas en la ciudad, tanto en cuanto a número de establecimientos que cuentan con ellas, como en cuanto a número de mesas y superficie de ocupación.



Este incremento de las terrazas ha traído consigo una nueva forma de utilización de estos espacios exteriores vinculados a la hostelería, con una demanda creciente de los mismos por la ciudadanía, incluso en las temporadas más frías, en lo que se puede calificar como una modificación de los usos y costumbres asociados anteriormente a esa demanda.

No obstante, la proliferación de terrazas en la ciudad ha generado situaciones de tensión y fricciones entre ciudadanos y comunidades de vecinos y hosteleros, especialmente en ciertas zonas, donde no se ha alcanzado un adecuado equilibrio entre los derechos y necesidades de los ciudadanos de utilización ordinaria de la vía pública y las demandas del sector de la hostelería, puesto que han aumentado las quejas vecinales por la instalación de terrazas (incremento de ruidos asociados, sobreexplotación de la ocupación de la vía pública, incluidas ciertas zonas de plazas de aparcamiento, etc.) que en algún caso ha provocado problemas de convivencia.

Por otra parte, la aprobación en los dos últimos años de nueva normativa sobre accesibilidad universal –en particular la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados– hace que sea necesario adaptar la instalación de las terrazas al cumplimiento de esta normativa.

Para afrontar esta situación ha sido necesario iniciar el proceso de aprobación de un nuevo marco legal que dé seguridad jurídica al sector de la hostelería, puesto que con los Decretos de Alcaldía se establecía un marco regulatorio provisional poco propicio para planteamientos a largo plazo del sector, y a la vez contribuya a eliminar las tensiones generadas entre ciudadanos y hosteleros, de modo que se facilite la conciliación de los derechos cívicos de los ciudadanos y los intereses de los hosteleros.

Por las razones anteriormente expuestas, el Ayuntamiento de Burgos ha considerado necesario y oportuno, a través del ejercicio de su potestad administrativa de intervención en el control de estas actividades, replantearse el marco normativo existente para las terrazas de hostelería mediante la aprobación de la correspondiente nueva ordenanza reguladora, tal y como han hecho otros municipios.

Con esta nueva ordenanza se pretende configurar un escenario de convivencia, en el que se concilien los intereses del sector de la hostelería con la protección de los derechos de los ciudadanos relativos al uso de esos espacios (seguridad pública, accesibilidad universal, peatonalidad y protección del medio ambiente y del patrimonio de nuestra ciudad y de cada una de sus zonas) a través de una racionalización del espacio ocupado por las terrazas y de sus normas de funcionamiento.

Los extremos sobre los que pivota la nueva ordenanza son los siguientes:

– Gira sobre el principio claro de que «la calle es de los ciudadanos», sentado como criterio normativo e interpretativo que la utilización pública y el interés general es siempre prevalente frente a la utilización privativa.

– Parte de la premisa de que el espacio a ocupar por las terrazas será aquél que, teniendo un uso público, no sea preciso reservar a otros fines, de modo que, en ningún caso, se pueda considerar que las personas titulares de negocios de hostelería tengan



derecho a tener una terraza autorizada, siempre y en todo caso. Tampoco supone que otorgada una autorización para la terraza aquélla no sea modificable o incluso anulada de oficio y sin compensación alguna, siempre que se justifique la existencia de circunstancias que se estimen de interés público, más dignas de protección que el mantenimiento de la terraza.

– Sirve de instrumento para lograr una mejora continua en la garantía del principio de accesibilidad universal y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos, incidiendo en que las zonas de itinerario peatonal accesible queden libres de obstáculos procedentes de la hostelería.

– Pretende establecer las bases para compatibilizar la implantación de las terrazas con el imprescindible mantenimiento de los necesarios espacios para el acceso y evacuación de los edificios y para la aproximación y maniobra de los vehículos de extinción de incendios y salvamento.

– Da respuesta a los nuevos usos y costumbres asociados a la utilización de las terrazas, propiciando que a la vez que sean cómodas para los usuarios no sean molestas para los vecinos.

– La nueva redacción pretende ser más coherente y sistemática y facilitar la aplicación e interpretación de la ordenanza. Se han de colmar las lagunas en las que encontramos en la actual ordenanza un vacío normativo, tales como: superficie máxima de ocupación autorizable, número máximo de mesas y sillas autorizables, regulación de elementos auxiliares y otros tipos de mobiliario (cerramientos laterales, suelos técnicos, toldos y sombrillas para sombreado, calefactores, mesas de apoyo al servicio, etc.), fijación de criterios estéticos y de publicidad.

– Establece como parámetro básico definitorio de las terrazas su superficie máxima de ocupación.

– Establece nuevas fórmulas que permiten la obtención más objetiva posible de la superficie de ocupación y consiguiente número de mesas autorizable a cada solicitante para aquellos casos en que exista una concurrencia de establecimientos interesados en la obtención de la autorización y la superficie solicitada exceda el espacio disponible.

– Dispensa un tratamiento especial de las zonas más densamente ocupadas por la hostelería, especialmente en las calles del Centro Histórico y de Gamonal, fomentando la posibilidad de establecer ordenaciones singulares para ámbitos zonales concretos y homogéneos.

– Distingue entre el uso común especial del dominio público sujeto a la obtención de la autorización administrativa de los usos privativos que necesitan de una concesión administrativa como título habilitante (terrazas con cerramiento estable).

– Establece medidas que permitan una respuesta ágil ante la constatación del incumplimiento de la norma. Revisión del régimen de infracciones y sanciones bajo la premisa de que no puede resultar más beneficioso pagar la sanción que cumplir la ordenanza.



La regulación que se recoge en esta ordenanza, que trata de compatibilizar y coordinar el uso general del dominio público con un uso especial, es sencilla y flexible, con el fin de que pueda adaptarse en la mayor medida posible a la realidad práctica, adecuándose su contenido a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Con el referido objetivo, y en base a las competencias del Ayuntamiento de Burgos en materia de bienes de dominio público, la ordenanza se ampara en las previsiones contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

La presente ordenanza se estructura en siete capítulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias y cuatro anexos.

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

La presente ordenanza regula el régimen jurídico y condiciones a que debe someterse la instalación de terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería en espacios abiertos en terrenos de dominio público y de dominio privado y uso público.

Asimismo, será de aplicación para las terrazas de hostelería en suelos de uso y propiedad privada, en lo referente a horarios, reproducciones audiovisuales y uso de calefactores.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ordenanza el resto de ocupaciones de suelo privado.

Artículo 2. – Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

1. Terraza: conjunto de veladores y elementos autorizables instalados en espacios abiertos vinculados a un establecimiento con licencia de hostelería para el desempeño de su actividad complementaria.

2. Terraza cerrada: aquella compuesta en todos sus paramentos por elementos rígidos que, por tener una mayor dificultad de desmontaje, deban ser autorizados de manera específica mediante el procedimiento que se establece en el capítulo III.

3. Superficie autorizable: es la superficie de ocupación de la terraza, se expresa en metros cuadrados, y queda definida por su frente (longitud de la terraza en sentido paralelo a la fachada del establecimiento) y por su fondo (longitud de la terraza en sentido perpendicular a la fachada del establecimiento).

4. Elementos autorizables: aquellos que, incluyéndose en la autorización de la terraza, puedan instalarse en la vía pública, de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza.



5. Velador: módulo básico teórico de referencia a efectos de determinar la superficie mínima autorizable y el aforo máximo de la terraza. Se compone de 1 mesa y 2 sillas y sus medidas son de 1,80 m x 0,90 m de frente x fondo. No obstante, en la práctica, los veladores y sus mesas y sillas, pueden tomar cualquier forma y pueden juntarse con otros veladores con un límite de 12 personas por agrupación.

Artículo 3. – Destinatarios.

Podrán solicitar la autorización los titulares de establecimientos de hostelería, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma. A efectos de ello, se tendrá en consideración la titularidad y la actividad que consten en la licencia que habilita al ejercicio de la actividad.

Artículo 4. – Normativa aplicable.

Las instalaciones reguladas por la presente ordenanza quedarán sujetas a cualquier normativa que de alguna manera resulte de aplicación, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta ordenanza. Entre otras normativas, las relativas a: espectáculos públicos y actividades recreativas, medio ambiente en general y del ruido en particular, condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas.

Artículo 5. – Reserva a la implantación de terrazas.

Por razones histórico-artísticas vinculadas a la necesidad de preservar la vista más representativa de la catedral perteneciente al imaginario colectivo de la ciudad, se preserva de la instalación de terrazas los siguientes emplazamientos:

- Plaza de Santa María.
- Plaza Felipe de Abajo.

CAPÍTULO II. – DISPOSICIONES TÉCNICAS

Artículo 6. – Elementos autorizables.

1. Los siguientes elementos pueden instalarse para confeccionar, delimitar o acondicionar la terraza, cuando cumplan las prescripciones técnicas incluidas en el anexo I, las condiciones técnicas reguladas en este capítulo y el resto de normativa vigente:

- a) Mesa.
- b) Mesa accesible.
- c) Silla o taburete.
- d) Sombrilla.
- e) Toldo.
- f) Protecciones rígidas verticales.



- g) Suelo técnico elevado.
- h) Elemento auxiliar de apoyo.
- i) Elemento industrial instalado.
- j) Elemento industrial móvil.

2. Se recomienda que los materiales metálicos utilizados en los elementos autorizables sean inoxidable.

3. El uso efectivo de calefactores no estará permitido en periodos de crisis en materia de energía en los que existan normativas de rango supramunicipal de obligado cumplimiento que establezcan medidas urgentes de especial restricción al consumo energético general en interiores o exteriores. Esta circunstancia podrá ser anunciada a través del canal telemático.

Artículo 7. – Condiciones para la ubicación y superficie autorizable de la terraza.

La superficie autorizable se determinará en base a los siguientes criterios:

1. El Itinerario Peatonal Accesible (en adelante, IPA), que es la zona de uso peatonal dentro de los espacios públicos urbanizados que garantiza el uso y la circulación de forma segura, cómoda, autónoma y continua de todas las personas. Coincidirá en características con lo establecido en la Orden TMA/851/2021 o norma similar vigente en cada momento:

a) El IPA poseerá en todo su desarrollo una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento y una altura libre de paso no inferior a 2,20 m.

b) Con carácter general y preferente, el IPA discurrirá de manera colindante a la línea de fachada, por lo que las terrazas se disponen separadas de la misma, en paralelo y de manera longitudinal a esta.

2. La terraza se dispone frente al espacio proyectado por la longitud de la fachada que ocupa el establecimiento. No obstante:

a) La superficie puede extenderse lateralmente frente al espacio proyectado por la longitud de la fachada de los locales o fincas que estén en estricta colindancia con el establecimiento hostelero.

b) Los establecimientos sin posibilidad de colocar terrazas frente al espacio proyectado por su fachada, y establecimientos a los que por la presencia de elementos urbanos frente a su fachada, o por estar enfrentados a otros establecimientos, tengan una superficie de terraza un 50% menor de la que les pudiera corresponder sin esta casuística, podrán optar por instalar su terraza sobre la longitud de la fachada de un local o finca no colindante, siempre que la distancia entre los dos puntos más cercanos de la terraza y el establecimiento no sea superior a 25 metros en recorrido peatonal.

En cualquiera de los casos descritos en los apartados a) y b) de este artículo, será necesario acreditar documentalmente conformidad de los titulares de la licencia de actividad que se efectuase en ellos o, en su defecto si no tuvieran actividad, de los



propietarios o comunidades de propietarios de los mismos. La autorización deberá concretar todos los elementos que la terraza vaya a disponer en ese espacio. Exclusivamente se admitirán este tipo de autorizaciones para fachadas de locales o fincas de titularidad privada.

3. El fondo de la superficie de las terrazas no puede sobrepasar el 50% del ancho de la acera, ni tener una longitud superior a 10 m.

Se considerará que el ancho de la acera es el espacio entre fachadas enfrentadas en las zonas peatonales y desde la línea de bordillo hasta la fachada de la edificación en el resto de zonas, incluyendo: pasos para vehículos autorizados en zonas peatonales, soportales, zonas ajardinadas con o sin vegetación, mobiliario urbano, arbolado. Este ancho se medirá en el centro de la fachada del establecimiento y perpendicular al eje de la calle.

Las terrazas instaladas sobre calzada en zonas de aparcamiento, no computan como acera.

4. La superficie máxima autorizable será de 100 m². Puntualmente, en espacios apartados, con gran amplitud y lejanía respecto a edificios de uso residencial (más de 100 m de radio desde el centro de la fachada del local) se podrá aumentar en un porcentaje coherente con las dimensiones del espacio, sin sobrepasar, en ningún caso, un incremento máximo del 50% la superficie máxima autorizada.

5. Cuando en una calle o plaza exista más de una posible alineación para la colocación de las terrazas, el ayuntamiento fijará la alineación sobre la que se dispondrán todas las terrazas.

6. La terraza se dispone en un bloque compacto.

7. Cuando varios establecimientos opten al mismo espacio, este se distribuirá de manera proporcional al ancho de sus fachadas. Si uno de ellos no tuviera actividad hostelera y no se contase con la conformidad del mismo, en la medida de lo posible, la terraza se dispondrá en el espacio más alejado de su fachada.

8. El órgano municipal competente puede gestionar, si lo considera viable conforme a lo recogido en esta ordenanza, los espacios susceptibles de instalación de terrazas que se encuentren a más de 3 metros sobre la proyección de la fachada de cualquier local o finca, sin necesidad de conformidad por parte de los titulares de la actividad o propietarios, para distribuirlos en consideración conjunta entre todos los solicitantes, en función del número de candidatos y de los veladores solicitados, de manera proporcional a las longitudes de las fachadas de los establecimientos afectados por la problemática descrita en el apartado 2 b) de este artículo.

La superficie total de la terraza no será superior a la que resulte de la aplicación de la regla general, con un máximo de 30 m².

9. La instalación de terrazas sobre calzada en zonas de aparcamiento cumplirá con lo descrito en esta ordenanza y con las siguientes condiciones:



a) Se pueden instalar durante la época estacional siempre que pueda realizarse en condiciones de seguridad y la superficie total resultante de la terraza, incluida la parte de terraza sobre la acera, sea menor a 30 m². Para que la terraza pueda instalarse en condiciones de seguridad, deberá cumplir con cualquier normativa sectorial relativa a circulación, tráfico o seguridad vial, bien sea de carácter estatal, autonómico o municipal, que sea de obligado cumplimiento, con especial atención a lo referente a distancias con intersecciones. En determinados casos, de manera justificada, el órgano municipal competente en materia de terrazas puede solicitar un informe de seguridad al órgano municipal competente en materia de tráfico.

b) Se pueden instalar durante todo el año para casos excepcionales en los que, además de lo descrito en el punto anterior, no se identifique que el número de plazas en la zona es sensiblemente inferior a la demanda de estacionamiento o se trate de situaciones en que las plazas suprimidas se compensen con la creación de otras en el mismo número en una zona colindante. La determinación de esta situación será establecida a través de un informe técnico, emitido por el órgano municipal competente en materia de tráfico, que será público y accesible a cualquier ciudadano a través del canal telemático.

c) Para el apartado anterior, si en una zona inicialmente sin déficit de plazas con respecto a la demanda, el órgano municipal competente en materia de tráfico identifica un cambio en esta situación, se revisarán las autorizaciones otorgadas y, si es posible, se otorgarán las licencias dando prioridad primero a aquellos establecimientos que no puedan disponer de terraza en acera y después a aquellos que puedan disponer de terraza en acera por orden inverso a la superficie de esta. En añadido, no se otorgarán nuevas licencias cuando ello provocase un déficit de plazas.

d) El espacio concedido se situará frente al espacio proyectado por el ancho de la fachada, con una ocupación máxima de 2 plazas de aparcamiento en cualquiera de sus situaciones: línea o batería. La profundidad de la terraza en zona de aparcamiento deberá quedar como máximo a 0,3 m de la línea de estacionamiento. Cuando el aparcamiento sea en línea, se considera que la longitud máxima de una plaza es de 4,5 m y, cuando sea en batería, se considera que la anchura máxima es de 2,5 m.

e) En ningún caso se podrán autorizar sobre plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida, carga y descarga, plazas reservadas para vehículos de emergencia, plazas reservadas para carga de vehículos eléctricos, y otro tipo de plazas reservadas.

f) Estas terrazas deben contar con un suelo técnico elevado, con los criterios definidos en el anexo I.

g) Los elementos de la terraza no provocarán incumplimiento de los mínimos niveles de iluminación de la vía y su uniformidad, según lo establecido en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, o normativa similar vigente.



10. De manera excepcional, cuando fuera imposible disponer las terrazas separadas de fachada y/o el órgano municipal competente considere que el uso del espacio en virtud del interés general recomienda otra disposición, las terrazas podrán instalarse adosadas a fachada siempre que puedan cumplirse las demás disposiciones de esta ordenanza y el IPA resultante no dé lugar a situaciones de inseguridad, ni sea discriminatorio por su longitud o por transcurrir fuera de las áreas de mayor afluencia de personas.

Además de otros supuestos que pudieran darse, se considera como situación de inseguridad que el IPA discurra por una zona vehicular destinada al paso permanente de vehículos autorizados en aceras peatonales de plataforma única. Además, en ningún caso se permitirán terrazas adosadas a fachadas sobre escaleras o rampas con una pendiente superior al 6%, ni a menos de 1,50 m de su comienzo o final.

No se otorgarán nuevas autorizaciones cuando de ello pueda resultar un IPA discriminatorio por su longitud.

La profundidad máxima de las terrazas adosadas a fachada será de 2,50 m.

La instalación de terrazas adosadas a fachada se realizará mediante una de las siguientes soluciones:

a) Delimitando el perímetro de la terraza con protecciones rígidas verticales enrasadas con el suelo, con los requisitos definidos en el anexo I. En este caso, el fondo mínimo de la terraza será de 1,20 m, con un pasillo interior paralelo a fachada de mínimo 0,60 m de ancho, para lo cual podrán tenerse en cuenta los retranqueos de fachada.

b) Sin delimitar en el caso de que exista una franja-guía longitudinal con pavimento táctil, instalado por el ayuntamiento, que facilite la orientación y el encaminamiento del IPA. En este caso, las condiciones serán las que se establecen en el artículo 16.1.a).

11. Para facilitar la identificación de la superficie autorizada para la terraza, el establecimiento delimitará las esquinas de la terraza con pintura.

La pintura será antideslizante en el mismo color que el pavimento pero en un tono más oscuro, formando una escuadra de lado no mayor a 0,2 m y un trazo no mayor a 0,05 m.

Puede excluirse la obligación de señalización de la terraza cuando el órgano municipal competente determine que existen impedimentos técnicos o de preservación de suelo protegido.

El titular del establecimiento estará obligado a borrar las marcas cuando por la modificación de la terraza se deba cambiar su posición, o por cualquiera de las causas de extinción y renuncia que se definen en el artículo 36.

12. La instalación de una terraza sobre suelo privado de uso público requerirá conformidad de la persona física o jurídica, comunidad, o mancomunidad, propietaria de dicho suelo.



Artículo 8. – Distancias para ubicación de la terraza.

Las distancias se ajustarán a los mínimos exigidos en la Orden TMA/851/2021, y/o a otras que pudieran ser de aplicación, así como otras normativas que pudieran ser más exigentes, como son las que resultan de la aplicación concreta del conjunto de parámetros de esta ordenanza.

1. Distancias generales:

a) Se deben respetar las mínimas distancias de accesibilidad a elementos urbanos instalados en las áreas de uso peatonal que requieran interacción para permitir su normal uso común, tales como bancos, fuentes de agua potable, papeleras y contenedores para recogida y depósito de residuos, máquinas expendedoras, cajeros automáticos, y otros similares.

b) Se debe respetar una distancia suficiente para garantizar la accesibilidad de vehículos y servicios de emergencias.

Cuando la configuración urbana de la zona lo posibilite, las terrazas se dispondrán de manera que se cumplan las distancias recogidas en el CTE DB SI Sección 5 Intervención de los bomberos, o normativa similar vigente, para lo cual cualquier edificio se tratará como si tuviera una altura de evacuación descendente mayor que 9 metros. En caso contrario, la disposición de las terrazas no disminuirá las posibilidades de intervención que existan y podrá requerirse informe favorable del área de bomberos de manera justificada en casos en los que existan dudas de aplicación.

En determinados casos puede establecerse un plan de intervención puntual a través de una ordenación singular, tal y como se establece en el artículo 16.

c) Se debe respetar el acceso a los portales de las fincas, locales o establecimientos públicos o privados y a las salidas de emergencia de los edificios.

d) Se debe garantizar el acceso a todos los servicios públicos, equipamientos municipales y a las compañías de servicios. El emplazamiento y diseño de cualquier elemento debe considerar su posible interferencia con la existencia de tapas, rejillas o registros y con las labores de mantenimiento y operatividad para las que están concebidas, solicitándose, cuando se estime necesario, el informe o conformidad del titular del servicio correspondiente, y pudiendo ser en todo caso una causa de modificación o denegación.

e) Se deben garantizar las funciones y labores de mantenimiento de los distintos elementos del mobiliario urbano. En ningún caso se podrán obstaculizar los hidrantes en vía pública o las tomas de columnas secas en los edificios.

f) En los vados se debe asegurar las maniobras de entrada o salida y una correcta visibilidad para la incorporación de vehículos a la circulación.

g) En ningún caso las terrazas pueden disminuir total o parcialmente la visibilidad de las señales de tránsito, indicadores, rótulos, semáforos, paneles de información o publicitarios y otros elementos similares.



2. Distancias específicas. El espacio ocupado por las terrazas ha de distar, como mínimo:

a) 2,50 metros de elementos urbanos singulares de carácter ornamental, como fuentes monumentales o estatuas, debiendo garantizarse un acceso a los mismos desde el IPA; 1 metro respecto de cualquier punto, incluidos espacios de uso, de mobiliario urbano que requiera interacción.

b) 1,50 metros desde los límites externos del paso peatonal, o vado para personas con movilidad reducida. En el caso de instalarse toldos o protecciones verticales rígidas, la distancia será como mínimo de 2,50 metros, estableciéndose en todo caso la que se considere necesaria para evitar una visibilidad reducida y garantizar la seguridad vial.

c) 1,50 metros a ambos lados de las salidas de emergencia y en toda la anchura de la acera.

d) 1,50 metros de los puntos fijos de venta y otros servicios situados en la vía pública.

e) 3,00 metros a las zonas de juego infantil.

f) 0,40 metros al bordillo o límite de la calzada. Cuando exista una zona de aparcamiento junto a la acera se respetará una distancia de 0,80 m si el aparcamiento es en línea, y de 0,50 m si es en batería.

g) 1,50 metros desde línea de bordillo para cualquier reserva de estacionamiento de transporte público, para la longitud total de la reserva, y una franja de 1,50 m de anchura desde la conexión de la reserva con el itinerario peatonal de la acera. En el caso de las destinadas a personas con movilidad reducida, una franja de 1,50 m para la conexión de la plaza reservada con el itinerario peatonal accesible (IPA) de la acera. Se respetará sobre la acera una zona libre de obstáculos en su parte posterior o lateral tal y como recogen el artículo 35.3 y 35.4 de la Orden TMA/851/2021 o en el articulado de normativa similar vigente.

h) 1,00 metro a carril bici cuando discurra por la acera, o 0,50 m cuando se disponga de protecciones verticales rígidas.

i) 1,50 metros a las estaciones de bicicleta, tanto a las zonas de anclaje como a los tótems.

j) Cuando varias terrazas separadas de fachada se dispongan de manera consecutiva formando una hilera de más de 15 m de longitud, existirá un espacio de separación y paso entre cada terraza de 1,50 m de anchura libre con el fin de permitir una adecuada permeabilidad en el tránsito peatonal. Este espacio de paso podrá ser cada 15 m únicamente cuando exista consenso entre los hosteleros afectados, que deberán aportar una propuesta de paso para el tránsito peatonal.

Artículo 9. – Especificaciones de las ubicaciones de la terraza.

1. En la medida de lo posible las terrazas no interferirán con los flujos peatonales mayoritarios y preferentes resultantes de la demanda lógica provocada por la realidad urbana del entorno. Además, en las plazas se deben respetar las vías de acceso y los elementos que en ellas haya y la disposición del conjunto de las terrazas debe resultar homogénea.



2. No se autorizarán terrazas separadas del establecimiento por calzada. Quedan excluidas de este punto las calles de suelo urbano consolidado definidas como peatonales.

3. En terrazas separadas de fachada menos de 4 metros, el lado de la terraza que esté enfrentada a la proyección de la fachada del establecimiento no dispondrá de protecciones rígidas verticales.

4. En aquellos espacios en los que exista acera-bici, la instalación de terrazas se puede autorizar si el resto del espacio cumple las condiciones espaciales establecidas en esta ordenanza, considerando la acera-bici como zona de calzada.

5. En las fachadas de edificios u otros elementos declarados Bienes de Interés Cultural, no pueden autorizarse terrazas adosadas, ni separadas menos de 3 metros de los bordes del Bien de Interés Cultural.

6. No se moverán elementos urbanos para la instalación de las terrazas.

7. En las zonas ajardinadas, alcorques, sobre zonas con rejillas de ventilación o sobre franjas señalizadoras de pavimento podotáctil, no se puede instalar terrazas.

8. La instalación de la terraza se realizará en la parte externa del soportal en la medida en que no se complete el porcentaje de ocupación máximo del ancho de acera. En el interior del soportal, la terraza no podrá disponer de sombrillas ni toldos. En el ámbito de la zona ZEPE, no podrán instalarse terrazas dentro de los soportales.

9. Ningún elemento de la terraza provocará que el nivel de iluminación del IPA se vea disminuido por la noche. En caso contrario, será obligatorio igualar el nivel de iluminación.

10. Los locales con frente de fachada en dos calles diferentes podrán tener una terraza por cada calle.

11. En el caso de establecimientos situados dentro de centros o pasajes comerciales, podrá autorizarse la colocación de veladores en la acera colindante con el centro o edificio donde se sitúa el pasaje si se cumplen las siguientes condiciones:

a) El establecimiento está en planta calle o, si se encuentra en planta superior o inferior a esta, la atención a la terraza puede efectuarse a través de vías de servicio u otras zonas interiores no abiertas al público, y con cumplimiento de las disposiciones de la normativa sobre sanidad alimentaria. Para la distancia entre el establecimiento y el espacio de la terraza no computan los recorridos por las zonas interiores.

b) En estos casos, deberá aportarse autorización del titular del centro comercial o pasaje en el que se efectúe la distribución del espacio solicitado si se produce concurrencia de varios establecimientos.

12. En los edificios de uso hotelero, a efectos de la instalación de terrazas para sus servicios de restauración, se tendrá en consideración la fachada del hotel, y no la del local en el que se ubiquen dichos servicios. En el caso de que el operador de estos servicios no sea el propio hotel, se requerirá autorización de este. Serán válidos también para estos casos los condicionantes del punto 11.a) de este mismo artículo.



13. Las discrepancias y/o casos dudosos se resolverán siempre de acuerdo a la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras, por ser esta de obligado cumplimiento

Artículo 10. – Afección de terrazas al pavimento.

1. Anclajes:

Como criterio general, no se autorizará la instalación de ningún elemento mediante anclajes al terreno.

Excepcionalmente se podrá autorizar anclajes en terreno para la instalación o fijación de los elementos en calles con una pendiente mayor al 6% o pavimentos con irregularidades que impidan la estabilidad de los elementos en condiciones de seguridad.

Los anclajes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Puede autorizarse el anclaje exclusivamente de sombrillas, toldos, protecciones rígidas verticales y suelos técnicos elevados.

b) Su instalación ha de garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad.

c) Los puntos de sujeción deben ser los estrictamente necesarios para garantizar la estabilidad del elemento.

d) La sujeción debe establecerse mediante dispositivos que permitan su ocultación.

e) Los sistemas de sujeción han de ser fácilmente desmontables. En ningún caso han de sobresalir, ni suponer peligro para los viandantes. Las placas de anclaje deben estar dentro de la superficie de la terraza.

f) No se admite la sujeción por ningún medio a elementos comunes de urbanización, elementos vegetales o mobiliario urbano.

g) No se autorizarán en ningún caso anclajes al pavimento en suelos sobre forjados.

h) No se permite fijar elementos mediante adhesivos químicos.

i) En ningún caso un elemento anclado interferirá con una vía de aproximación o zona de maniobra de bomberos.

Con carácter general, las estructuras que precisen anclajes se incluirán en la memoria técnica, justificando la necesidad y las condiciones técnicas en que va a realizarse.

En suelos privados de uso público será necesario, además, conformidad expresa de los propietarios de dicho suelo con el proyecto técnico.

2. La realización de anclajes precisará la presentación de fianza o aval que garantice la restitución del pavimento a su estado original.

Asimismo, la instalación de sombrillas, toldos, protecciones verticales rígidas o suelos técnicos elevados, también precisará de fianza o aval que garantice la restauración de afecciones superficiales al pavimento.



Artículo 11. – Velador accesible.

Velador compuesto, como mínimo, por una mesa accesible, 3 sillas y 4 plazas.

Como mínimo, una de las plazas debe coincidir con uno de los lados descritos en la definición de mesa accesible y contar con un espacio libre de 0,80 metros de ancho y 0,50 metros de profundidad. Esta plaza puede ocuparse con una silla mientras no esté siendo utilizada por un cliente en silla de ruedas.

Debe haber un recorrido libre de obstáculos que conduzca hasta esta plaza, con un ancho mínimo que permita inscribir un círculo de al menos 1,50 metros de diámetro. Se puede aprovechar para este fin los itinerarios peatonales que discurren colindantes a la terraza y los accesos a la misma, en los que no hay protecciones perimetrales, o los frentes de las terrazas sin delimitar.

Es obligatorio disponer de al menos un velador accesible en terrazas de más de 15 m², disponiendo de un velador accesible más por cada 35 m² alcanzados, excepto en terrazas en las que por su estrechez, ubicación o características se justifique inviable.

La mesa accesible se identifica mediante un adhesivo o grabado en su plano superior de al menos 10 x 10 cm, con el diseño, estilo, forma y proporción del Símbolo Internacional de Accesibilidad que se corresponderá con lo indicado por la Norma UNE 41501 que define el «Símbolo de accesibilidad para la movilidad», y que regula una figura en color blanco sobre fondo azul Pantone Reflex Blue. Esta identificación no es necesaria si más del 50% de las mesas de la terraza son accesibles.

Los usuarios en sillas de ruedas tienen preferencia para ocupar estas mesas siempre que haya otras mesas libres en la misma terraza, debiendo el establecimiento colaborar para que esto sea posible.

Artículo 12. – Condiciones estéticas.

Las condiciones estéticas son aquellas que se imponen con el propósito de mantener y mejorar la imagen de la ciudad.

A tal fin, y con independencia del exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza, cuando los establecimientos pretendan la instalación o renovación de sus elementos autorizables, requerirán previamente la homologación del Ayuntamiento de Burgos, que podrá exigir a los elementos autorizables, los materiales, texturas y colores convenientes para la mejor calidad del espacio en cualquier clase de suelo. La exigencia podrá conllevar la redacción de documentación adicional con simulaciones gráficas o fotografías de los elementos, a incluir en la memoria técnica para solicitud de licencias y autorizaciones si fuera necesario.

Además, el ayuntamiento podrá exigir que los elementos autorizables se ajusten a determinadas características estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos de una misma zona.

La autorización por parte del Ayuntamiento de Burgos de unas determinadas condiciones estéticas a un establecimiento, se mantendrá para sucesivas renovaciones durante la vigencia de la ordenanza.



1. Condiciones estéticas generales.

Queda expresamente prohibida la utilización de colores brillantes, muy vivos, reflectantes, así como los vidrios reflectantes, de espejo y tintados.

Dentro de las terrazas se podrán crear distintos ambientes, dotándolas de personalidad y singularidad, utilizando distintos elementos con distintas características siempre dentro de un orden y un sentido que mantenga la unidad, equilibrio y puesta en valor del conjunto creado y la relación con su entorno.

En elementos industriales instalados, cuando se deban situar en fachada, o elemento estructural de la fachada, acometidas, cajas de registro, cajas generales de protección o cualquier otra similar, en el caso de la normativa urbanística así lo permita, deberán situarse en el punto en el que el impacto visual sobre la composición sea menor. En la fachada deberá realizarse un cajeadado en la misma para su alojamiento interior, sin sobresalir del plano de fachada, formando una puerta que permita un acabado con el mismo material que el del resto de la misma; esta solución podrá eximirse únicamente cuando el especial valor del zócalo por causas de material (piedra u otros) o de composición del edificio no aconseje una solución de cajeadado del mismo.

2. Condiciones Zona de Especial Protección Estética (ZEPE):

Coincidente con: zona de amortiguamiento UNESCO («buffer zone») relativa a la Catedral de Santa María La Mayor de Burgos; el entorno BIC del Real Monasterio de las Huelgas; los espacios situados a menos de 100 m de cualquiera de las fachadas del complejo del Museo de la Evolución Humana; las vías oficiales del Camino de Santiago y entornos de otros edificios o espacios singulares que puedan ser considerados por el Ayuntamiento de Burgos de singular importancia turística, paisajística, histórica, artística, arquitectónica, monumental o cultural.

a) Mesas y sillas: serán de estructura metálica, madera o resinas de alta durabilidad. Sus colores serán lisos, no vivos, aceptándose también maderas en su color natural, así como anea, bambú o mimbre. Para los asientos de las sillas también se permiten materiales tipo lona, ratán o mimbre, preferiblemente trenzados. Se prohíbe la instalación de mesas y sillas con escasa presencia estética o estructura plástica poco robusta y, en particular, mesas en metal repulsado.

b) Toldos y sombrillas: serán de lona o similar preferentemente en tonos blancos, beige, marrón oscuro o negro. Serán de un único color en toda la terraza. Las estructuras de sujeción de los toldos y sombrillas serán de madera en su color natural o de material metálico de acabado mate en colores blancos u oscuros, admitiéndose también texturas tipo óxido o fundición. No se autorizarán en esta zona lienzos verticales en los toldos, ni toldos tipo pérgola.

c) Protecciones rígidas verticales: se admite para la estructura madera en su color natural, material metálico en tonos oscuros y de acabado mate, admitiéndose también texturas tipo óxido o fundición.

d) Jardineras: se admiten materiales sólidos, preferentemente de colores metálicos en colores oscuros, madera tratada o piedra artificial.



e) Suelo técnico elevado: los materiales y colores utilizados deben mimetizarse con el suelo pasando lo más desapercibidos posible.

f) Publicidad: en zonas colindantes con la Catedral (plaza del Rey San Fernando y calle Nuño Rasura) solo se permite la colocación del nombre del establecimiento y su logotipo y/o publicidad relativa a campañas institucionales organizadas por el ayuntamiento.

En el resto de la zona ZEPE se podrá disponer publicidad conforme a lo señalado en el anexo II.

Las condiciones estéticas específicas para los espacios singulares de la zona ZEPE se adjuntan en el anexo III.

3. Resto de zonas de la ciudad. Sus condiciones serán las mismas que para la zona ZEPE excepto en lo relativo a:

a) Toldos y sombrillas: se admiten otros colores siempre que no sean primarios o chillones.

b) Publicidad: se admite con los criterios definidos en el anexo II.

Artículo 13. – Condiciones generales de instalación de terrazas.

En el otorgamiento de las autorizaciones deben tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

1. Se ha de garantizar la seguridad colectiva y la movilidad de la zona donde se instalen las terrazas y, en especial, en las inmediaciones de lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general.

2. Dentro del periodo de funcionamiento, el titular de la terraza está obligado a montar de manera completa la terraza autorizada pero podrá optar por instalar la terraza de manera parcial en días que vengán acompañados de precipitaciones meteorológicas o vientos con velocidades por encima de los límites certificados para sombrillas, toldos o protecciones rígidas verticales con los que cuente la terraza. En estos casos de montaje parcial, si no se dispone de autorización para el almacenamiento de la terraza en la vía pública, no se permite que parte de la terraza quede apilada en la vía pública.

3. Los modelos de mesas y sillas a instalar deben reunir las características adecuadas para su función, de forma que todos ellos sean de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad.

4. El mobiliario de la terraza ha de estar dotado de protecciones acústicas eficaces en sus apoyos, con el fin de minimizar las molestias por ruido y a su vez evitar daños en el pavimento.

5. Los animales podrán permanecer en las terrazas junto con sus propietarios en las condiciones señaladas en la ordenanza en materia de tenencia y protección de los animales.



6. No se permitirá la instalación de mostradores, barras de bebidas u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.

7. Las baldas o repisas adosadas a fachada no estarán permitidas salvo aquellas terrazas bajo una ordenación singular en la que se disponga lo contrario.

8. No se permite la instalación de frigoríficos u otros dispositivos similares de conservación o almacenamiento de productos o de preparación de comidas, máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de características análogas.

9. Está prohibida la colocación de todo tipo de elementos o materiales fuera de la superficie de la terraza, incluidos los asociados a la promoción del establecimiento hostelero como atriles, caballetes o pizarras, disponiendo la posibilidad de su retirada inmediata. No obstante, se permite la colocación dentro de la superficie de la terraza de una unidad máximo de los anteriormente mencionados elementos asociados a la promoción del establecimiento.

10. Las actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, se regirán por lo establecido en la ordenanza municipal del ruido. No se permite la instalación de equipos de reproducción de imagen, incluidos los instalados en el interior junto a las ventanas y enfocados hacia la terraza.

11. La consumición en terraza debe hacerse sentado en una silla, excepto que se especifique lo contrario en una ordenación singular.

Artículo 14. – Condiciones de almacenamiento y recogida de terrazas.

1. Con autorización, se permite apilar y almacenar mesas, sillas, protecciones rígidas verticales o revestimientos de pavimento en la vía pública durante la temporada de funcionamiento.

2. La recogida en el interior del local de mesas, sillas, protecciones rígidas verticales y sombrillas llevará asociado un descuento en el pago de la tasa por ocupación de vía pública.

3. Los elementos auxiliares de apoyo y los elementos industriales móviles se guardarán siempre en el interior del local.

4. Los toldos, suelos técnicos elevados y elementos industriales instalados llevan implícitos en su autorización y tasa de uso, el almacenamiento en vía pública. También las protecciones rígidas verticales que sirvan de referencia para el IPA, que podrán mantenerse colocadas en su lugar de uso.

5. El almacenamiento en la vía pública se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Se determinará la zona de la superficie autorizada que se considere más adecuada para ello, con la mínima superficie posible o un máximo del 25% de la superficie original de la terraza, en un solo bloque y en la forma que tenga menos impacto, teniendo



en cuenta aspectos como: el IPA; la seguridad; la estética; las labores de mantenimiento de los servicios públicos, equipamientos municipales y las compañías de servicios; la interferencia con la existencia de tapas, rejillas o registros; y otros similares.

b) Las mesas y sillas que se autoricen para su almacenamiento en la calle deben ser fácilmente apilables.

c) Todos los lienzos de los toldos deben quedar completamente replegados y las sombrillas cerradas.

d) En el caso de las protecciones rígidas verticales quedarán recogidas y agrupadas dentro de la zona autorizada, formando un perímetro alrededor de las sillas y mesas, dejando la mayor parte de la superficie autorizada despejada, con el objeto de facilitar labores de limpieza de la vía pública y, en la medida de lo posible, garantizando los flujos peatonales lógicamente demandados.

e) Será obligatoria la retirada de la vía pública de sillas, mesas y protecciones verticales rígidas cuando el establecimiento al que está asociada la terraza permanezca sin actividad al público más de un día consecutivo, ya sea por vacaciones, por descanso semanal superior a una jornada o por cualquier otra circunstancia atribuible o no a la voluntad del interesado. El resto de elementos deberá ser retirado si el establecimiento supera los 15 días consecutivos sin actividad al público. Se entenderá que un establecimiento se encuentra sin actividad al público durante un día cuando este establecimiento no se encuentre abierto al público un mínimo de 8 horas en dicho día.

f) En ningún caso puede autorizarse el almacenamiento de ningún elemento que no esté autorizado para la temporada de funcionamiento.

g) Por motivos de seguridad es obligatorio encadenar el mobiliario, pero en ningún caso se podrá hacer apoyándose o utilizando ningún elemento del mobiliario urbano o elementos vegetales. Las sujeciones o amarres han de contar además con protecciones acústicas o fundas fonoabsorbentes.

h) No se permite cubrir los elementos almacenados con plásticos, lonas u otros materiales.

2. No obstante, todo lo anterior, puede denegarse o revocarse la autorización para el almacenamiento en vía pública si concurren aspectos que lo desaconsejen tales como seguridad, estética urbana o, en general, interés público.

Artículo 15. – Organización conjunta.

1. Para facilitar la coordinación de las autorizaciones de terrazas, el órgano municipal competente para otorgarlas puede organizar de manera conjunta el global de las superficies susceptibles de instalación de terrazas cuando varias autorizaciones se afecten mutuamente.

2. La organización conjunta habilita al órgano municipal competente a realizar una repartición de espacios disponibles de la manera más proporcional posible, en base a los requisitos definidos en el articulado de esta ordenanza. Esto puede conllevar la modificación simultánea de varias autorizaciones en base al artículo 37.



3. Los establecimientos hosteleros pueden transmitir al órgano municipal competente una solución conjunta de mutuo acuerdo entre todos aquellos titulares de establecimientos de hostelería afectados. En cualquier caso, el órgano municipal competente establecerá la organización definitiva.

4. Se elaborará un plano con cada una de estas organizaciones espaciales y repartos, que será público y accesible a cualquier ciudadano.

Artículo 16. – Ordenación singular.

1. En calles o plazas singulares de la ciudad con una consolidada vocación de actividad hostelera en las que exista un interés turístico, económico o social, el ayuntamiento puede considerar, si así lo estima y acompaña con un informe favorable que acredite su conveniencia, una ordenación singular de las superficies autorizadas para resolver alguna de las dos siguientes problemáticas:

a) Cuando, en el momento de determinar la ubicación de las terrazas, las características y el uso del espacio recomienden ubicar el IPA en el centro de la vía, o por otras áreas de mayor afluencia de personas, se instalará un pavimento táctil indicador conforme a la legislación vigente de accesibilidad de manera que el IPA tome otra disposición que derive en una organización más favorable de los distintos usos de la acera.

La franja-guía longitudinal de pavimento táctil indicador direccional medirá como mínimo 0,40 m de ancho que, junto al IPA, conforman una anchura total de 1,80 m que no podrán ser ocupados por las terrazas. Se recomienda que estas bandas de encaminamiento (salvo cuando estén dando continuidad a una referencia edificada) se instalen en la zona intermedia de los itinerarios, dejando los flujos de personas uno a cada lado, evitando interferirlos, y garantizando de esta forma una seguridad a la persona usuaria del sistema de encaminamientos en su deambulación.

En estas calles, cuando pueda reservarse junto a la fachada una superficie autorizable con un ancho mínimo de 0,90 m, se puede permitir, si así se establece en la aprobación de la ordenación singular, adosar a la fachada baldas abatibles o desmontables, que deberán abatirse o desmontarse al finalizar la jornada, con un ancho máximo de 0,15 m. Para el ancho de zona estancial, pueden tenerse en cuenta también los retranqueos de fachada. Esta solución podrá usarse sin sillas. Las baldas no tendrán aristas cortantes, serán fácilmente detectables por contraste de color con su entorno pero sin alterar la armonía estética urbana del mismo y tendrán una altura de uso de entre 0,90 m y 1,10 m.

b) Cuando la presencia de terrazas en una determinada morfología de entorno urbano haga aconsejable establecer una ordenación de itinerarios y métodos de actuación para cumplir con la normativa en vigor relativa al acceso de vehículos de emergencia, se elaborará un plan de actuación concreto que asegure unas condiciones de seguridad similares a las de la normativa y que deberá contar con informe favorable del área de bomberos. El resto de condiciones para la instalación de las terrazas seguirán lo definido en esta ordenanza. La resolución de esta problemática puede ayudarse de la instalación



de un pavimento táctil indicador, tal y como se establece en el apartado anterior, si así fuese necesario. Los beneficiarios de terrazas en este espacio deberán emitir una declaración responsable en la que se comprometan con lo recogido en el anexo IV.

2. El procedimiento para solicitar por parte de los interesados el establecimiento de una nueva ordenación singular, o para la modificación de una ya existente, será el siguiente:

a) Los titulares de establecimientos hosteleros con actividad incluidos en cada ámbito zonal deberán elaborar, por mayoría de 3/5, una propuesta de ordenación global del ámbito. Esta propuesta se deberá ajustar, tanto a lo establecido en la presente ordenanza, como al resto de la normativa técnica de aplicación y deberá ser elaborada por técnico competente designado por los hosteleros.

b) Una vez presentada la propuesta se abrirá un plazo máximo de 30 días naturales de consultas públicas en las que se registrarán las propuestas de los titulares de cualquier establecimiento y/o propietarios de locales de la zona concreta, asociaciones más representativas a nivel municipal de este y otros sectores profesionales y ciudadanos afectados, y de la junta de distrito.

c) Posteriormente se elaborará informe por parte de los servicios técnicos municipales, que comprobarán el cumplimiento de los requisitos técnicos, el ajuste de la misma a la normativa de aplicación y en el que se tendrán en cuenta aquellas propuestas recogidas en las consultas públicas que fuera necesario tener en cuenta.

d) Seguidamente se dará traslado a la Comisión de Pleno competente, que deberá pronunciarse.

e) Cuando el pronunciamiento de la Comisión de Pleno competente sea favorable, se dará traslado a la Junta de Gobierno, que deberá pronunciarse.

f) Finalmente, desde el momento en que sea aprobada por Junta de Gobierno, todas las terrazas con autorización dentro del ámbito zonal objeto de la ordenación singular deberán ajustarse a las determinaciones acordadas en el plazo máximo que se establezca.

3. El procedimiento para el establecimiento de una ordenación singular de oficio por el ayuntamiento seguirá los trámites previstos en la legislación vigente.

4. A la hora de ordenar los espacios se tomarán en cuenta tanto las necesidades y usos actuales, como aquellos futuros más previsibles.

5. Se elaborará un plano explicativo con las ordenaciones singulares que se establezcan, que será público y accesible para cualquier ciudadano.

6. La ordenación singular habilita al órgano municipal competente a la gestión de los espacios conforme a lo estipulado en el apartado 2 de organizaciones conjuntas.

7. Cuando una ordenación singular se apruebe de forma previa a la existencia del pavimento táctil indicador o del plan de emergencias necesario, las condiciones singulares en esa calle o zona no serán efectivas hasta que las obras no estén finalizadas o el plan de emergencias aprobado. En todo caso, su efectividad, o inefectividad, será pública y accesible a cualquier ciudadano.



CAPÍTULO III. – TERRAZAS CERRADAS

Artículo 17. – Condiciones técnicas de instalación y funcionamiento.

Las condiciones técnicas de instalación y funcionamiento serán las que se determinen en los respectivos pliegos de condiciones.

Para la aprobación o modificación de los pliegos de condiciones es necesario el informe previo favorable de los órganos competentes en materia de medio ambiente y movilidad y, en su caso, de protección del patrimonio histórico, artístico y natural y licencias.

Artículo 18. – Procedimiento.

El procedimiento para la adjudicación de las terrazas cerradas será el establecido en la normativa sobre concesiones demaniales.

Artículo 19. – Titularidad de las concesiones.

Para ser titular de una concesión sobre bienes demaniales se tiene que cumplir con lo establecido en la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas, no se puede incurrir en alguna de las prohibiciones de contratar reguladas en la normativa de contratos de las administraciones públicas.

Cuando, posteriormente al otorgamiento de la concesión, el titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratar, se producirá la extinción de la concesión.

Artículo 20. – Relación de emplazamientos de terrazas cerradas.

El número y ubicación de los emplazamientos serán determinados por acuerdo del órgano de gobierno del ayuntamiento, previo informe favorable de los órganos competentes en materia de medio ambiente y de movilidad, así como de aquellos otros servicios municipales cuyas competencias incidan de alguna forma en ellos.

Dicho acuerdo se publicará en el tablón de edictos electrónico y en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y en la sede electrónica del ayuntamiento, pudiendo formularse por quienes se consideren afectados las alegaciones que estimen pertinentes durante el plazo de 30 días hábiles a contar desde su publicación en el boletín.

Finalizado el mismo y previo examen de las alegaciones presentadas, el órgano de gobierno del ayuntamiento aprobará, en su caso, la relación definitiva de emplazamientos y sus condiciones, que se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y se notificará a quienes hubieran comparecido.

Artículo 21. – Vigencia.

El plazo máximo de vigencia de las concesiones será determinado por el órgano competente para su otorgamiento. Dicho plazo no puede ser superior, incluidas las prórrogas, al plazo máximo previsto en la normativa sobre patrimonio de las administraciones públicas.

CAPÍTULO IV. – TERRAZAS DE HOSTELERÍA EN SUELOS DE USO Y PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 22. – Ámbito de aplicación.

Espacios abiertos vinculados a establecimientos de hostelería para el consumo de sus clientes, ubicados sobre terrenos de uso y propiedad privada, como retranqueos de fachada, patios, fincas y similares.



Artículo 23. – Autorización.

La instalación de terrazas de hostelería en suelos de uso y propiedad privada no requerirá de la autorización específica desarrollada en esta ordenanza, si no que su autorización será contemplada por la propia licencia ambiental del establecimiento, que deberá recoger el uso de estos espacios de acuerdo a las condiciones aplicables definidas en el artículo siguiente y a la normativa vigente en materia medioambiental, de espectáculos públicos y actividades recreativas, y cualquier otra normativa sectorial que sea de aplicación.

Artículo 24. – Condiciones aplicables.

1. Los calefactores estarán sujetos a las mismas restricciones a que se hace referencia en el artículo 6.3.

2. Horarios: coincidirán con lo establecido en el artículo 30, tomando en consideración que en este tipo de espacios no existe la obligación de recoger las terrazas.

3. Se permite la instalación y utilización de equipos de reproducción audiovisual, así como las actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, cuando se encuentren a una distancia mayor a 100 m de radio de fachadas de viviendas, hospedajes, centros sanitarios o centros docentes, siempre que en dichas fachadas no se detecte una inmisión superior a los valores límite de nivel sonoro que se establecen en el anexo I.2.A de la Ley 5/2009 del ruido de Castilla y León o normativa similar vigente.

Artículo 25. – Régimen disciplinario.

El incumplimiento de las condiciones aplicables conllevará las sanciones que, conforme a la normativa vigente que habilite a desarrollar la licencia ambiental, sean de aplicación.

CAPÍTULO V. – RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES

SECCIÓN 1.^a – AUTORIZACIONES.

Artículo 26. – Normas generales.

1. La instalación de terrazas está sujeta a la previa obtención de la correspondiente autorización en los términos establecidos en esta ordenanza. Complementariamente será preciso que se pague la tasa correspondiente; en caso de no abonarse esta de forma voluntaria y verificarse la instalación de la terraza, se adoptarán las medidas que procedan, para el cobro forzoso del tributo, por el Órgano de Gestión Tributaria municipal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50.

2. La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión.

3. Si es necesario realizar anclajes, la actuación no se podrá iniciar en tanto no se obtenga la autorización de la terraza.



4. No son materia de esta ordenanza los toldos ensamblados a fachada que se regirán conforme a las normas del PGOU que necesitarán presentación de declaración responsable de actuaciones urbanísticas.

5. Los titulares de la autorización deberán permitir, en cualquier momento, las reparaciones de bocas de riego, tapas y registro de otras instalaciones o servicios que se encuentren en la superficie de ocupación de la terraza, sin que se genere derecho a indemnización.

Artículo 27. – Requisitos subjetivos y objetivos.

1. Puede solicitar autorización para la instalación de una terraza el titular de la licencia del establecimiento principal, siendo preceptivo que disponga de la licencia de funcionamiento o título habilitante para el ejercicio de la actividad.

2. El titular de la autorización ha de disponer de un seguro de responsabilidad civil con cobertura de incendios para el establecimiento principal, que debe extender su cobertura a los riesgos que puedan derivarse de la instalación y funcionamiento de la terraza.

3. Para tener derecho a la concesión o renovación de la autorización de ocupación es condición imprescindible no tener deudas con la Hacienda Municipal derivadas de la actividad del establecimiento donde ésta se desarrolla, así como no haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa sobre ruidos por resolución administrativa firme en los seis meses anteriores, salvo que se acredite el cumplimiento de la sanción impuesta.

4. No tendrán derecho a la concesión o renovación de la autorización de ocupación los titulares de establecimientos en los que se haya comprobado la ejecución de obras sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la licencia o autorización administrativa, en tanto no se haya procedido a la legalización de las mismas.

Artículo 28. – Cambio de titularidad de la autorización.

1. El cambio de titularidad de la autorización de terraza se realiza conjuntamente con el de la licencia del establecimiento principal, salvo renuncia expresa del nuevo titular, que deberá comunicarlo al órgano municipal competente, siendo el titular inicial el obligado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36.

2. La falta de comunicación de la renuncia determinará que el nuevo titular quede subrogado en todas las obligaciones que se deriven de la autorización concedida.

3. El nuevo titular deberá comunicar al ayuntamiento el cambio de titularidad y aportar a su nombre las pólizas de seguro y contratos que sean preceptivos para el año en curso. Si el cambio de titularidad lleva aparejada una solicitud de modificación de la terraza, se seguirán los trámites previstos para ello en la presente ordenanza.

4. La autorización para instalar la terraza no puede ser objeto de cualquier forma de cesión a terceros independiente del establecimiento principal.

Artículo 29. – Periodo de funcionamiento.

1. Las autorizaciones, en atención al periodo autorizado de funcionamiento, son:



a) Estacionales, que son aquellas que habilitan para la instalación y funcionamiento de la terraza entre el 15 de mayo y el 15 de septiembre.

b) Anuales, que son aquellas que habilitan para la instalación y funcionamiento de la terraza desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

2. Las autorizaciones pueden establecer, a solicitud del interesado, superficies diferentes para cada periodo de funcionamiento.

3. La autorización será anual en caso de que la misma precise de anclajes.

Artículo 30. – Horarios.

1. El horario de cierre de las terrazas en periodo estacional será las 00:30 horas los días laborables, y las 1:30 horas las noches de los viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos. El resto del año será hasta las 23:30 horas y 00:30 horas respectivamente.

En las terrazas que se encuentren a una distancia mayor a 100 metros de radio de viviendas y de un área de tipo 1 o tipo 2 conforme al artículo 8 de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León o normativa similar vigente, el horario máximo de cierre se incrementará 2 horas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 9 del presente artículo.

2. Se entiende por cierre de las terrazas la hora máxima a partir de la cual no podrá haber clientes en las terrazas y cualquier tipo de elemento industrial de la terraza deberá estar apagado.

3. En coherencia con el modo de funcionamiento de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, los 15 minutos antes del cierre se destinarán exclusivamente a que los clientes se terminen las consumiciones ya expedidas y a que la terraza se vacíe de manera ordenada, informando a los clientes de que deben ir abandonándola, no admitiéndose durante este tiempo nuevos clientes, ni expendiéndose nuevas consumiciones. Los titulares o responsables de los establecimientos deberán anticipar, si lo precisan, el momento a partir del cual se inicien todas las operaciones de cierre con el objeto de cumplir con el horario de cierre.

4. A partir del horario de cierre, los establecimientos dispondrán de 30 minutos para recoger las terrazas.

5. En caso de que el mobiliario de la terraza deba guardarse en el interior del establecimiento hostelero, se permite que, una vez recogido y apilado, quede en el exterior de aquel, y fuera del itinerario peatonal accesible, hasta la hora de cierre, momento en que el local se vacía de clientes y es posible reubicarlo en el interior del mismo.

6. El montaje y apertura de la terraza no podrá iniciarse si el establecimiento hostelero no está abierto y nunca antes de las 8:00 horas. En las zonas y calles peatonales el montaje de las terrazas no se iniciará hasta media hora después de finalizar el horario de carga y descarga, en base a la normativa o acuerdo municipal que regule dicho horario, lo cual se indicará en la autorización.



7. El horario podrá ser ampliado mediante Decreto de Alcalde con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas.

8. El horario de funcionamiento de la terraza, en ningún caso puede ser superior al autorizado para el establecimiento principal.

SECCIÓN 2.ª – PROCEDIMIENTO.

Artículo 31. – Solicitud y documentación.

1. Con carácter previo a la presentación de la documentación para la solicitud de autorización, se podrá realizar consulta a través de la sede electrónica del ayuntamiento sobre la posibilidad de instalar terraza, debiendo facilitar el correspondiente plano descriptivo de la instalación, con indicación de las medidas de ocupación, elementos que van a integrar la terraza y su relación con el espacio público concreto afectado, pudiendo incluir infografía o montaje fotográfico descriptivo de la instalación pretendida. Esta solicitud llevará asociada una tasa por tramitación.

2. Periodos de presentación de solicitudes:

a) Nuevas autorizaciones de instalación de terraza en vía pública: mínimo tres meses de antelación a la fecha prevista para la misma.

b) Solicitudes de modificación: durante los meses de septiembre, octubre y noviembre.

3. El procedimiento se iniciará por el interesado, mediante la presentación de la solicitud a través de la sede electrónica del ayuntamiento, en la que se incluirá los datos necesarios para solicitar la terraza. En la solicitud, aparecerá como mínimo la siguiente documentación:

a) Datos personales del solicitante y dirección completa. En caso de actuar en representación de otra persona, física o jurídica, deberá acreditarse la misma.

b) Nombre comercial del establecimiento hostelero al que va asociado la terraza, referencia catastral y dirección completa del mismo.

c) Periodo para el que se solicita.

d) Relación de los elementos autorizables que se pretendan instalar con indicación expresa de su número y características, color, material, infografía o fotografías de los mismos. Asimismo, se indicará si se solicita apilar en la vía pública los elementos de mobiliario y en qué condiciones se realizará.

e) Declaración responsable de uso conforme a su manual de usuario de las sombrillas, toldos, elementos industriales instalados y elementos industriales móviles, que se pretendan instalar.

f) Acreditación documental de la conformidad con la persona física o jurídica, comunidad, o mancomunidad, propietaria de los suelos privados de uso público sobre los que se vaya a ubicar la terraza.

g) Acreditación documental de la conformidad con los locales o fincas colindantes o cercanos.



h) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil con indicación expresa de extensión de coberturas a la terraza y acreditación del pago. Aunque la póliza de responsabilidad civil es necesaria desde el mismo momento de la instalación de la terraza, la presentación de la copia de la misma y la acreditación de su pago se realizará en un plazo máximo de una semana desde que se dicte la resolución de autorización a la misma.

i) Plano de la terraza, elaborado y suscrito por técnico competente, en PDF y DWG, en el que se refleje:

(1) La superficie cuantificada y dimensiones a ocupar por la terraza.

(2) Las medidas correspondientes al frente de fachada del establecimiento.

(3) Ancho de acera.

(4) Ancho del IPA.

(5) Identificación de la calzada, arbolado, así como cualquier otro elemento de mobiliario urbano, o de interés según esta normativa, existente en el perímetro.

(6) Distancias especificadas en el artículo 8.

(7) Distancia de la terraza al local en recorrido peatonal.

(8) Todos los elementos y mobiliario de la terraza con su disposición real, su clase, número, dimensiones, veladores accesibles y, en su caso, sistemas de sujeción al pavimento.

(9) Espacio de terraza destinado a ocuparse cuando se pretenda su recogida y apilado en vía pública durante la temporada autorizada.

(10) Cuando se pretenda adosar la terraza a fachada con instalación de protecciones rígidas verticales, se indicará también la distancia a rampas con pendientes superiores al 6%, o escaleras, que se encuentren a menos de 2 metros de cualquier punto de la terraza.

(11) Cuando fuese preceptivo se indicará también la distancia a edificios de uso residencial o áreas tipo 1 o tipo 2 según artículo 8 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León.

j) Cuando la superficie solicitada sea distinta para los diferentes periodos de uso, estacional o anual, se deberá indicar expresamente la superficie a ocupar en cada caso. Se aportarán los planos correspondientes a cada uno de los periodos.

k) En las solicitudes de terraza en Zona ZEPE el órgano municipal competente en materia de terrazas podrá requerir también fotomontaje o simulación si justificadamente así lo considera necesario.

l) En terrazas con sombrillas, toldos, suelos técnicos elevados o que necesiten realizar anclajes, será necesario aportar ficha técnica y certificación del fabricante o memoria o proyecto técnico firmado por técnico competente, que asegure el cumplimiento de todos los requisitos técnicos de seguridad definidos en esta ordenanza.



m) Cuando se pretenda el montaje de elementos industriales instalados:

(1) En el plano se debe indicar: posición de luminarias o calefactores, ubicación de los extintores, y el recorrido del cableado desde el establecimiento a la terraza en caso de que la terraza se encuentre separada de fachada.

(2) Ficha técnica de las luminarias o calefactores que indique su diseño para uso en exteriores y el marcado CE.

(3) Certificado de cumplimiento del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y de las Instrucciones Técnicas Complementarias emitido y firmado por un instalador autorizado. En el caso de luminarias, se entregará también documentación conforme al Real Decreto 1890/2008 o normativa similar vigente.

(4) En el caso de calefactores eléctricos, se adjuntará, además, contrato con empresa comercializadora de energía con acreditación oficial, según normativa vigente, de garantía de origen de la energía 100% renovable.

n) Cuando se pretenda la instalación de elementos industriales móviles, se adjuntará:

(1) Plano con su posición y ubicación de los extintores.

(2) Ficha técnica que indique su diseño para uso en exteriores con fuentes de energía renovable y el marcado CE.

(3) Contrato con empresa de mantenimiento si fuese requisito necesario.

4. Es obligatorio presentar solicitud de modificación de la autorización antes de añadir una nueva instalación, o realizar una modificación o una sustitución de cualquier elemento que requiera documentación, aportando dicha documentación, así como una descripción de lo que se pretende realizar. En el caso de elementos industriales, cuando se trate de una sustitución por otro elemento de similares características pero diferente fabricante, su uso será inmediato pero se hará constar esta sustitución en el siguiente periodo de solicitud de modificaciones, aportando la documentación actualizada y copia de factura con fecha de adquisición.

Artículo 32. – Tramitación.

1. El procedimiento para otorgar las autorizaciones de instalación de terraza se ha de ajustar a los siguientes trámites:

a) La solicitud, a la que se acompañará la documentación prevista en el artículo 31, se presentará en la sede electrónica del Ayuntamiento de Burgos.

b) Los servicios municipales examinarán la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, requerirán al interesado para que subsane la falta, o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.

c) Una vez completada la documentación, se emitirán los informes técnicos preceptivos que propondrán el otorgamiento o la denegación de la autorización.



2. Además de lo dispuesto en el apartado 1, cuando la instalación de los elementos que delimitan o acondicionan la terraza se realice mediante sistemas o elementos que impliquen una afección al pavimento, con carácter previo a la retirada de la autorización, deberá aportarse declaración con los datos identificativos de la carta de pago acreditativa de haber depositado aval o su equivalente en metálico en la Tesorería Municipal, por importe igual al coste de restitución o restauración del pavimento a su estado original. El coste será el que mediante la aplicación de los cuadros de precios vigentes del Ayuntamiento de Burgos se obtenga a partir de las mediciones contenidas en la documentación presentada por el solicitante. Este depósito es una mera garantía y los costes finales serán los que se determinen en el momento en que vayan a efectuarse. Podría requerirse un aumento de la cantidad depositada como consecuencia de una reevaluación si tras la misma se viese una diferencia sustancial con respecto a lo depositado inicialmente. Se excluye de esta consideración al marcaje de las esquinas con pintura.

Artículo 33. – Condiciones medioambientales.

1. Cuando una terraza se encuentre dentro de una zona declarada como Zona Acústicamente Saturada, se adoptarán las medidas que el órgano ambiental establezca para esa zona, según el artículo 49 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, o normativa similar vigente.

2. El órgano ambiental podrá ser consultado durante el procedimiento de autorización de aquellas terrazas en las que su instalación suponga una especial afección ambiental.

Artículo 34. – Contenido de la autorización.

Las autorizaciones de terrazas que se concedan deben tener, en todo caso, el siguiente contenido:

- a) Datos personales del titular autorizado y dirección completa.
- b) Nombre comercial del establecimiento hostelero al que va asociado la terraza y dirección completa del mismo.
- c) Periodo y horario de funcionamiento de la instalación.
- d) Mobiliario autorizado y, en su caso, los elementos que la delimitan o acondicionan, señalándose el número concreto de cada uno de ellos.
- e) Plano de la terraza. Si fuera diferente, un plano por cada periodo.
- f) En caso de haber realizado anclajes, descripción de lo autorizado.
- g) Condiciones estéticas a que queda condicionada.
- h) Limitaciones de índole medioambiental a que queda condicionada.
- i) Si la licencia queda sujeta a una organización conjunta o a una ordenación singular.
- j) Si la terraza requiere conformidad de otros propietarios o locales.



Artículo 35. – Vigencia y renovación.

1. La vigencia de las autorizaciones que se concedan se corresponderá con el periodo de funcionamiento autorizado para la terraza conforme al artículo 29.
2. Cuando no existan modificaciones, las autorizaciones se renovarán de manera automática desde el momento de pago de la tasa.

Artículo 36. – Extinción y renuncia.

1. Las autorizaciones se extinguirán, sin que genere derecho a indemnización en los supuestos previstos con carácter general en la normativa reguladora del patrimonio de las administraciones públicas, y específicamente, mediante declaración del órgano que las otorgó, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando en el periodo autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

b) Cuando por causas de interés público resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

c) Cuando se retiren las conformidades de los titulares o propietarios de otros locales o fincas y estas sean necesarias para el mantenimiento de la autorización.

d) Cuando se retire la conformidad de la persona física o jurídica, comunidad, o mancomunidad, propietaria de los suelos privados de uso público sobre los que se hubiera ubicado la terraza.

2. La declaración de extinción de la autorización lleva aparejada la obligación del titular de desmontar la terraza, dejar y reponer el dominio público a su estado original, siendo a su costa los gastos que se deriven. Esta resolución ordenará al titular que en el plazo de 10 días hábiles desmonte la terraza.

3. Los titulares de las autorizaciones podrán renunciar en cualquier momento a las mismas, conforme a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo común.

Previamente a la renuncia los titulares deberán desmontar las terrazas, dejar y reponer el dominio público a su estado original.

4. Los servicios técnicos municipales, en el plazo de 30 días hábiles desde la notificación de extinción o la presentación de la renuncia, comprobarán el estado del desmontaje y del dominio público afectado y emitirán acta de conformidad o disconformidad. En caso de conformidad, el ayuntamiento aceptará la renuncia y, en su caso, devolverá el aval o fianza que se hubiera constituido.

5. En caso de disconformidad, procederá a su ejecución subsidiaria y, en su caso, a la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. El importe provisional o definitivo de los gastos de la ejecución a costa del obligado se reintegrará, en primer lugar, mediante la incautación del aval constituido.



Artículo 37. – Modificación o suspensión temporal de la autorización.

Las autorizaciones de terrazas podrán modificarse o podrán suspenderse temporalmente en los siguientes casos:

1. A solicitud del titular de la autorización, en el plazo establecido, que se deberá acompañar de la documentación definida en esta ordenanza.

2. De oficio por el órgano municipal competente, en cualquier momento, con los siguientes criterios:

a) Cuando concurren circunstancias que justifiquen un cambio en las condiciones de la autorización vigente, o una suspensión temporal, sin que se genere derecho a indemnización, por situaciones tales como, entre otras: obras en vía pública, colocación de elementos auxiliares vinculados a la obra de un edificio, campañas de asfaltado, la celebración de cualquier acto organizado o autorizado por el ayuntamiento.

Cuando estas circunstancias puedan preverse con más de un mes de antelación, la administración comunicará el hecho al titular con 15 días de antelación como mínimo, y dicho titular deberá retirar o modificar la terraza en los términos de la notificación antes de la hora indicada en la comunicación y no retornará a su configuración inicial hasta que finalice la motivación del requerimiento. Cuando dicho plazo de previsión no sea posible, la comunicación se hará con una antelación mínima de 48 horas. No obstante, para las comunicaciones efectuadas con menos de 15 días de antelación, el grado de modificación exigido por la administración deberá ser lo más proporcional posible al tiempo otorgado para su consecución, teniendo en cuenta la complejidad técnica implicada.

b) En casos de urgencia, el requerimiento podrá ser adoptado por los agentes de la Policía Local en el acto.

c) Para los casos de suspensión con duración superior 30 días naturales, y por causas imputables en exclusiva al ayuntamiento, tales como obras de urbanización, se bonificará la parte proporcional de la tasa a que pudiera tener derecho el titular de la terraza, siempre a solicitud del interesado, el cual deberá acreditar que se trata de un periodo de funcionamiento habitual de dicha terraza.

d) De no atenderse el requerimiento por parte del titular del establecimiento, se iniciará el procedimiento de recuperación de oficio establecido en el artículo 50.

Artículo 38. – Canal telemático.

Se garantiza la posibilidad de acceso por cualquier ciudadano a la información relativa a las licencias de instalación de terrazas de manera telemática, existiendo a tal efecto un registro actualizado, con las siguientes condiciones:

1. El acceso podrá realizarse desde la página web del ayuntamiento o desde la autorización proporcionada por el ayuntamiento.

2. En este canal podrán consultarse, siempre conforme a la ley de protección de datos, la información contenida en el artículo 34, excepto el apartado a).

3. En este canal se publicarán las actuaciones comunes que se realicen para desarrollar la aplicación de la ordenanza, así como los criterios interpretativos que se fijen desde el órgano municipal competente.



CAPÍTULO VI. – DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 39. – Derechos.

1. El titular de la autorización de la terraza tiene los siguientes derechos:
 - a) Instalar la terraza en los términos autorizados por el Ayuntamiento de Burgos.
 - b) Exender los mismos alimentos y bebidas que en el establecimiento principal.
2. Lo dispuesto en el apartado 1, se entiende sin perjuicio de la posibilidad que tiene el Ayuntamiento de Burgos de declarar la extinción o suspender la autorización, en los términos dispuestos en el artículo 36 y en el artículo 37.

Artículo 40. – Obligaciones.

El titular de la autorización de la terraza debe cumplir las siguientes obligaciones:

1. Instalar la terraza en los términos dispuestos en la autorización otorgada.
2. Respetar las distancias establecidas en la ordenanza.
3. Colocar la autorización proporcionada por el ayuntamiento a una altura de entre 1,20 m y 1,60 m, en lugar accesible bien visible e iluminado, lo más próximo a la entrada más cercana a la terraza y debidamente protegida.
4. Disponer de una copia íntegra de la autorización concedida y póliza de seguro de responsabilidad civil. En añadido, cuando fuese preceptivo: documentos de conformidad de locales o propietarios y revisión favorable de extintores.
5. Proporcionar la acreditación del pago de los seguros, suministros y revisiones favorables que sean obligatorios para la autorización, en la forma y plazos que establezca la ley, cuando sea requerido por el ayuntamiento.
6. Colaborar con la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales con objeto de realizar cuantas inspecciones consideren oportunas, así como comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ordenanza. Del mismo modo, vendrán obligados a colaborar con los servicios de emergencia y de limpieza o cualesquiera otros Servicios Municipales en el cumplimiento de sus obligaciones.
7. Abonar las correspondientes tasas para proceder a la instalación de la terraza.
8. Comunicar, en su caso, al Ayuntamiento de Burgos cualquier cambio de titularidad en la autorización.
9. Mantener de manera continua, en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornatos públicos, todos los elementos integrantes del mobiliario de la terraza, el espacio sobre el que se ubica, y su entorno inmediato. A tales efectos, el personal del establecimiento deberá mantener una atención continua al estado de la terraza. Para una mayor facilidad en el mantenimiento de la limpieza, se recomienda que cada mesa disponga de una papelera de sobremesa con tapa basculante.

El titular de la licencia vendrá igualmente obligado a mantener el espacio público sometido a la influencia de la terraza en idénticas condiciones de limpieza que su entorno,



tanto durante el tiempo de explotación de la misma, como al finalizar su actividad (tras el proceso de recogida de la terraza). Se entenderá como espacio público sometido a esta obligación el siguiente:

a) El espacio al que alcance la suciedad producida por la actividad.

b) Todo aquel espacio de su entorno respecto al cual la existencia de la terraza dificulte el acceso de los servicios de limpieza municipales.

10. Observar estrictamente las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante respecto de la colocación, utilización y manejo, mantenimiento, revisiones periódicas y almacenamiento de todos los elementos que compongan la terraza. En el caso de disponer de sombrillas o toldos autoportantes, se deberá contar, en la fachada del establecimiento más próxima a la terraza, con un anemómetro que estará conectado a una estación base, ubicada en el interior del establecimiento, dotada de una alarma de viento que estará configurada para una velocidad un 20% menor a la soportada por el elemento que menor resistencia al viento tenga.

11. No almacenar o apilar productos o materiales junto a la terraza, así como residuos propios de la instalación.

12. Fuera del horario de funcionamiento y durante la temporada autorizada, almacenar y recoger el mobiliario y los elementos que delimitan o acondicionan la terraza tal y como especifica esta ordenanza.

13. Proceder a la retirada del mobiliario y de los elementos que delimitan o acondicionan la terraza una vez finalice la temporada, cuando la autorización no tuviera carácter anual. A tal fin, el solicitante debe contar con capacidad para almacenar todos los elementos.

14. Adoptar las medidas y precauciones necesarias durante su funcionamiento para procurar que los usuarios mantengan un correcto comportamiento durante el uso y disfrute de la misma; y también durante el montaje y desmontaje del mobiliario para reducir al mínimo la contaminación acústica derivada de impactos, arrastres, desplazamientos, trepidación u otros de similar naturaleza.

15. Abstenerse de instalar la terraza, o proceder a recoger la misma, una vez finalice la vigencia de la autorización, tanto por transcurso del plazo, como por extinción, revocación, renuncia o suspensión temporal en los términos establecidos en esta ordenanza. Asimismo, adecuar la terraza a sus nuevas características en caso de modificación de la autorización.

16. Reponer la vía pública a su estado original una vez finalice la vigencia de la autorización, tanto por transcurso del plazo, como por extinción, revocación o renuncia, y asumir los gastos que de ello se deriven.

17. Abonar las correspondientes sanciones por infracciones cometidas, si fuera el caso.



CAPÍTULO VII. – RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

Artículo 41. – Condiciones generales sobre el régimen sancionador.

Este régimen sancionador se implementa en todo aquello en lo que no contradiga al resto de normas sectoriales, locales, autonómicas y nacionales cuyo presupuesto de hecho pueda ser análogo al aquí planteado.

Artículo 42. – Sujeto responsable.

Es responsable de las infracciones administrativas la persona física o jurídica titular de la licencia del establecimiento de hostelería.

Artículo 43. – Infracciones.

Constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o requisitos establecidos en la presente ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones otorgadas a su amparo.

Artículo 44. – Clasificación de las infracciones.

1. Son infracciones leves:

a) La falta de exposición en lugar visible de la autorización proporcionada por el ayuntamiento.

b) No disponer de copia íntegra de autorización, o documentación complementaria, cuando así sea requerido por labor inspectora.

c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada hasta un diez por ciento, o la colocación de hasta 1 mesa o 4 sillas más respecto a lo autorizado.

d) La instalación de elementos autorizados en forma distinta a lo autorizado cuando no suponga un riesgo de seguridad.

e) No delimitar las esquinas de la terraza con pintura o no borrar las marcas cuando así sea preceptivo.

f) No facilitar el buen funcionamiento del velador accesible.

g) El incumplimiento, en 15 minutos o menos, del horario de funcionamiento o de la obligación de retirar el mobiliario al finalizar el horario de funcionamiento.

h) La recogida y apilado de mobiliario en vía pública sin ceñirse a lo autorizado cuando no se ocupe mayor superficie de la autorizada.

i) El estado de suciedad o deterioro de la terraza y de su entorno próximo, cuando sea como consecuencia de su instalación.

j) La producción de molestias debidamente acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento, montaje o desmontaje de la instalación.

k) Incumplir las condiciones estéticas cuando no se trate de zona ZEPE.

l) La instalación en el exterior del local de equipos de reproducción de imagen sin sonido, así como los instalados en el interior junto a las ventanas y enfocados hacia la terraza.

m) Cualquier acción u omisión que infrinja lo dispuesto en la presente ordenanza no susceptible de calificarse como infracción grave o muy grave.



2. Son infracciones graves:

a) La comisión en el plazo de un año de dos o más infracciones calificadas como leves por resolución firme en vía administrativa.

b) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular de la autorización.

c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada entre el diez y el veinticinco por ciento, o en cualquier porcentaje cuando no se respeten de manera notoria las distancias mínimas de accesibilidad; o la colocación de entre 2 y 3 mesas o 5 y 12 sillas más respecto a lo autorizado.

d) La instalación de elementos sin autorización, cuando no suponga un riesgo grave de seguridad.

e) No disponer de anemómetro.

f) No disponer de protecciones rígidas verticales cuando sea obligatorio por servir de referencia al IPA.

g) No disponer de velador accesible.

h) Que los elementos de la terraza modifiquen sustancialmente la iluminación del IPA.

i) El incumplimiento, en más de 15 minutos pero menos de una hora, del horario de funcionamiento o de la obligación de retirar el mobiliario al finalizar el horario de funcionamiento.

j) La recogida y apilado de mobiliario en vía pública sin ceñirse a lo autorizado cuando se ocupe mayor superficie de la autorizada o cuando por cierre del establecimiento el almacenamiento en vía pública se haga por tiempo mayor al máximo permitido.

k) La recogida y apilado de mobiliario en vía pública sin autorización.

l) El deterioro del pavimento, de elementos del mobiliario urbano y/o de elementos ornamentales, producidos como consecuencia de la terraza, cuando sean reparables sin sustitución.

m) Incumplir las condiciones estéticas en zona ZEPE.

n) El incumplimiento del titular de la concesión de la terraza cerrada de las condiciones establecidas en el pliego.

o) La celebración en el exterior del establecimiento hostelero de cualquier actuación musical, o la colocación de equipos de reproducción o amplificación sonora, sin ajustarse a la ordenanza.

3. Son infracciones muy graves:

a) La comisión de dos o más infracciones en el plazo de un año calificadas como graves por resolución firme en vía administrativa.

b) La instalación de terrazas sin autorización expresa o sin pagar la tasa correspondiente.



- c) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento de Burgos.
- d) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento o en cualquier porcentaje cuando suponga un riesgo grave de seguridad; o la colocación de 4 mesas o 13 sillas más respecto a lo autorizado.
- e) La instalación de elementos sin autorización, o en distinta forma a lo autorizado, cuando supongan un riesgo grave de seguridad.
- f) La modificación de elementos industriales autorizables para funcionamiento distinto al establecido por el fabricante.
- g) El incumplimiento, en una hora o más, del horario de funcionamiento o de la obligación de retirar el mobiliario al finalizar el horario de funcionamiento.
- h) El incumplimiento de la orden de retirada de la terraza.
- i) La ocultación, manipulación o falsedad de la documentación o datos aportados, en orden a la obtención de la correspondiente autorización o concesión.
- j) Los daños del pavimento, o cualquier otro elemento de la vía pública, cuando supongan su sustitución, tales como anclajes no autorizados.
- k) La falta de reposición del dominio público y los elementos comunes de urbanización a su estado original cuando impliquen anclajes.
- l) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la ordenanza.
- m) La colocación de elementos no autorizados que disminuyan o impidan la accesibilidad de los servicios de emergencias.
- n) Impedir las labores de mantenimiento de instalaciones o servicios que se encuentren en la superficie de ocupación de la terraza.

Artículo 45. – Sanciones.

1. La comisión de las infracciones tipificadas, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

- a) Las infracciones leves se sancionan con multa de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionan con multa de hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionan con multa de hasta 3.000 euros.

2. Para el régimen sancionador de las terrazas cerradas habrá de tenerse en cuenta su normativa aplicable y lo establecido en los pliegos que rigen la concesión.

3. La comisión de dos infracciones graves en el término de dos años, o una muy grave, siempre que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme, comportará la extinción de la autorización de la terraza.



Durante el plazo de dos años desde la declaración de la extinción por resolución administrativa firme, el titular de la autorización responsable de la infracción no podrá solicitar la renovación ni la expedición de una nueva autorización de terraza vinculada al mismo u otro establecimiento.

4. La imposición de sanciones conforme a lo previsto en este artículo lo será sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de lo previsto en la legislación estatal básica de patrimonio de las administraciones públicas o, en su caso, en la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y en materia de contaminación acústica y ruido.

Artículo 46. – Competencia.

Será órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador la Junta de Gobierno Municipal o concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento.

Artículo 47. – Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la cuantía de las sanciones se ha de tener en cuenta el grado de intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la perturbación de la convivencia, la afeción a los derechos legítimos de otras personas, el lucro obtenido, la hora en la que se comete la infracción y la reincidencia.

Artículo 48. – Obligación de reponer.

1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador son compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados que pueden ser determinados por el órgano municipal competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor.

2. En el supuesto de que no se proceda a la reposición, se puede proceder a su ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 49. – Procedimiento y medidas provisionales.

1. La imposición de las sanciones requiere la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustancia con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y el reglamento regulador del procedimiento sancionador.

2. El acuerdo de iniciación puede ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o la restauración de la legalidad. Estas medidas pueden consistir en la retirada de las instalaciones o la suspensión de su funcionamiento.



Artículo 50. – Recuperación de oficio.

1. En las terrazas que se coloquen en terrenos de titularidad pública sin la preceptiva autorización, o cuando se vulneren los términos de esta, así como cuando se vulnere un requerimiento de modificación o suspensión de la autorización, el órgano municipal competente para la autorización para la instalación de terrazas en la vía pública, por propia iniciativa o a petición razonada de otro órgano administrativo, podrá adoptar motivadamente las medidas que sean necesarias en todo momento para garantizar el interés público:

a) Las órdenes para el restablecimiento de la legalidad, es decir, para que en las zonas de uso público se eliminen las ocupaciones no autorizadas, así como las órdenes de modificación o suspensión de la autorización, serán inmediatamente ejecutivas y deberán cumplirse en los plazos establecidos en ellas.

b) Una vez notificado el requerimiento para la desocupación, modificación o suspensión, el incumplimiento por su destinatario de las medidas exigidas, conllevará la posibilidad de utilización administrativa de los medios de ejecución forzosa previstos por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de recuperación de oficio, y demás prerrogativas municipales que respecto del dominio público ostenta la administración.

2. Los elementos retirados de la vía pública en ejecución subsidiaria por la administración municipal, podrán ser gestionados como residuos urbanos o, en el caso de modificaciones o suspensiones, trasladados de lugar si esto fuese más proporcional con respecto al tiempo concedido en el requerimiento.

3. Los gastos que se originen por estas actuaciones junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del titular de la autorización, quien estará obligado a su pago. En el supuesto de no realizar el pago en el plazo correspondiente podrá exigirse por el procedimiento de apremio.

4. Con objeto de una rápida restauración de la legalidad ante una ocupación de la vía pública sin permiso, cuando se vea gravemente comprometida la seguridad ciudadana, se habilita a los agentes de la Policía Local para que actúen de la siguiente forma:

a) Requiriendo verbalmente al titular del establecimiento hostelero al que se vincula el mobiliario citado para que elimine voluntariamente del espacio público, de forma inmediata, el mobiliario que ha colocado en ella sin autorización o, en su caso, vulnerando la que hubiera sido otorgada.

b) Advirtiéndole que, de no actuar en los términos indicados, con el auxilio de los servicios y medios municipales se procederá al decomiso de todos los bienes muebles colocados en la vía pública sin autorización, procediendo, posteriormente, a ser gestionados como residuos al ser considerados como tales, según la normativa en la materia. En supuestos de objetos que por volumen o peso no fueran fácilmente trasladables, se admitirá que se reubiquen fuera del itinerario peatonal accesible, en lugares donde menos molesten, para que en 24 horas sean retirados definitivamente de la vía pública.

c) Informándole que el coste que tal operativo suponga, se le repercutirá como responsable del establecimiento.



Artículo 51. – Inspección.

1. La fiscalización y control del cumplimiento por los titulares de las licencias de las prescripciones de la ordenanza, será llevado a cabo por personal municipal inspector debidamente acreditado, que gozará en el ejercicio de las funciones propias de la consideración de agente de la autoridad.

2. Serán funciones de la inspección municipal las siguientes:

a) Inspeccionar las ocupaciones con el fin de comprobar su adecuación a la autorización otorgada y al resto de prescripciones de la ordenanza.

b) Requerir al titular de la actividad la acomodación de la ocupación a la establecida en la licencia.

c) Proponer al órgano competente el ejercicio de la potestad sancionadora cuando se observen incumplimientos a la ordenanza.

d) Proponer la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.

3. Para ello dispone de las facultades siguientes:

a) Recabar la exhibición de la documentación que autorice y fundamente la legalidad de la ocupación.

b) Los hechos constatados y reflejados en las actas e informes que elaboren en el ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en su contradicción puedan proponer los interesados.

c) Ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones por cualquier autoridad en su correspondiente ámbito competencial, singularmente por los agentes de la Policía Local, cuando la inspección no sea realizada por estos.

d) Adoptar en supuestos de urgencia las medidas provisionales que se consideren oportunas en protección de la seguridad y del interés público, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

4. Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, deberán:

a) Observar la máxima corrección con los titulares de los establecimientos objeto de inspección, procurando perturbar en la menor medida posible el desarrollo de su actividad.

b) Guardar el debido sigilo profesional de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

c) Abstenerse de intervenir en actuaciones inspectoras cuando concurren cualquiera de los motivos de abstención que la legislación sobre procedimiento administrativo común al respecto contempla.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Sin perjuicio de las que pudieran desarrollarse mediante el procedimiento redactado en el artículo 16, en el momento de aprobación de esta ordenanza quedan establecidas las ordenaciones singulares de las siguientes zonas o calles:



– Ordenación singular I, de pavimento táctil indicador y plan de emergencias específico: calle San Lorenzo, calle San Carlos y calle Arco del Pilar en sus intersecciones entre calle San Lorenzo y calle Laín Calvo.

– Ordenación singular II, de pavimento táctil indicador y plan de emergencias específico: calle Sombrerería desde el número 11, calle Diego Porcelos en sus intersecciones entre calle Sombrerería y calle La Paloma, y plaza del Rey San Fernando entre los números 3 y 4.

– Ordenación singular III, de pavimento táctil indicador y plan de emergencias específico: plaza Roma.

– Ordenación singular IV, de plan de emergencias específico: plaza Virgen del Manzano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. – TERRAZAS PERMANENTES ACTUALES

En el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, los titulares de terrazas permanentes autorizadas mediante la ordenanza municipal reguladora de la instalación de veladores en suelo público de fecha 03/11/2011, podrán solicitar una prórroga extraordinaria para el mantenimiento de sus terrazas en las mismas condiciones en que se otorgaron.

En el caso de que tales prórrogas no se solicitasen en plazo, las licencias previas de dichas terrazas se extinguirán, entendiéndose a su vez como renunciadas, conforme a lo especificado en la presente ordenanza.

El Ayuntamiento revisará las solicitudes de prórroga y concederá una autorización extraordinaria temporal de dos años en el caso de que, previa inspección, se verifique que la terraza sigue manteniendo las características que se requirieron en la última renovación.

La autorización extraordinaria se extinguirá, entendiéndose a la vez como renunciada, conforme a lo especificado en la presente ordenanza, en los siguientes supuestos:

- Cuando se termine el plazo de la autorización extraordinaria.
- Cuando el establecimiento se encuentre sin actividad al público durante más de 30 días consecutivos.
- En el momento en que entre en vigor una nueva concesión conforme a los requisitos recogidos en la presente ordenanza para terrazas cerradas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. – RESTO DE TERRAZAS ACTUALES

Los titulares de licencias vigentes a la entrada en vigor de esta ordenanza dispondrán de un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza para solicitar una nueva licencia conforme a la nueva regulación.

El ayuntamiento dispondrá de un plazo de 3 meses para la tramitación y resolución de las nuevas licencias solicitadas en el plazo anteriormente indicado que estuvieran completas documentalmente. La no resolución en plazo tendrá un efecto estimatorio.



Una vez la solicitud se haya formalizado, el ayuntamiento revisará la superficie de la vía pública en que se encuentra la terraza vigente y emitirá un informe. En el caso de que en dicho informe se compruebe la existencia de afecciones al pavimento como consecuencia del uso de la terraza, será obligatorio subsanar estos daños antes de obtener la nueva licencia.

En el momento en que la nueva licencia sea concedida, los elementos de la terraza deberán estar adaptados a las condiciones establecidas en esta ordenanza.

Las licencias vigentes a la entrada en vigor de esta ordenanza se registrarán por la regulación vigente en el momento de su concesión hasta que queden extinguidas, momento en el que se entenderán a su vez como renunciadas, conforme a lo especificado en la presente ordenanza por cumplirse alguno de los siguientes supuestos:

- La obtención de una nueva licencia conforme a lo regulado en la presente ordenanza.
- Expiración del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza sin haber efectuado una solicitud de nueva licencia conforme a la nueva regulación.
- Respuesta en firme de denegación de la solicitud de nueva licencia conforme a la nueva regulación una vez hayan transcurrido más de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. – TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA Y PÁGINA WEB

En tanto los medios electrónicos a que hace referencia esta ordenanza no estuviesen implantados, las solicitudes de las licencias, o la consulta de las informaciones públicas reguladas en esta ordenanza, podrán ser realizadas presencialmente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la ordenanza municipal reguladora de la instalación de veladores en suelo público (Boletín Oficial de la Provincia de 03/11/2011), sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

* * *



ANEXO I

Definiciones y prescripciones técnicas de los elementos autorizables que delimitan o acondicionan la terraza:

A) Mesa.

Mueble compuesto por una o varias tablas lisas, sostenido por una o varias patas, debiendo estar en todo caso garantizada la estabilidad de las mismas en condiciones normales de utilización.

B) Silla o taburete.

Asiento individual con o sin respaldo, de material robusto, que garantice su resistencia para un uso normal y continuado. Cada silla o taburete ocupa una plaza, que se define como una superficie libre de obstáculos de 0,60 x 0,60 m de lado como mínimo y que queda siempre dentro de la superficie autorizada de la terraza.

No se permite la utilización de bancos corridos.

C) Mesa accesible.

Mesa cuadrada o rectangular, de 0,85 m máximo de alto, con dos de sus lados, como mínimo, con las siguientes características:

- (1) Plano superior de 0,80 m de ancho y 0,60 m de profundidad.
- (2) Espacio libre inferior de 70 x 80 x 50 cm (altura x anchura x fondo).

D) Sombrilla.

Elemento de cubrimiento compuesto únicamente por fuste y varillaje cubierto de tela, que puede extenderse o plegarse.

Los faldones de las sombrillas serán como máximo de 0,30 m de altura.

Su base estará dotada del contrapeso suficiente para garantizar su estabilidad y de ruedas con recubrimiento de goma, de calidad industrial conforme a ISO 22883 o EN 12530 o similar en vigor, aptas para su carga, que permitan su movilidad pero, a su vez, con un sistema que en su posición final asegure que la sombrilla quede inmóvil y estable.

La altura de coronación de la estructura auxiliar de sujeción no supera la línea de forjado de la planta baja del edificio y, en ningún caso, es superior a 3,50 metros. La altura libre mínima es de 2,20 metros, incluido el faldón. En aquellos supuestos en los que en una misma acera o calle se instalen varias sombrillas, se procurará que tengan una cota similar.

Vendrá establecido en la ficha técnica del fabricante, o por técnico competente, la racha máxima de viento a la que puede trabajar con seguridad, a partir de la cual deberán mantenerse plegadas, con un mínimo de 28 km/h.

E) Toldo autoportante.

Estructura ligera independiente con cierta facilidad de desmontaje, que cuenta con un lienzo textil para hacer sombra o proteger de la lluvia, y que se despliega mediante un sistema mecánico también ensamblado a la estructura.



En función de su configuración puede ser:

(1) Sencillo: su estructura se compone de dos columnas verticales unidas en su parte superior por un larguero sobre el que se articula, mediante unos brazos mecánicos, un lienzo horizontal enrollable.

(2) A dos aguas: su estructura es igual que el toldo sencillo pero sobre su larguero se articulan dos lienzos horizontales enrollables dispuestos de manera simétrica a ambos lados del mismo.

(3) Tipo pérgola: su estructura está compuesta por 4 o más columnas verticales, que soportan vigas longitudinales sobre las que se articula un lienzo horizontal plegable guiado.

Los toldos anclados a fachada serán objeto de declaración responsable para actuaciones urbanísticas y se regirán por lo establecido en el PGOU. No obstante, para la instalación de las terrazas en zona ZEPE su color deberá ser el mismo que el utilizado en los toldos autoportantes o sombrillas.

Los toldos cumplirán con la norma EN 13561. La estructura auxiliar de sujeción será de peso y dimensión suficientes para evitar la caída y garantizar su función. Su diseño se realiza por fabricante homologado, o por técnico competente, estableciendo una racha máxima de viento de trabajo a partir de la cual los lienzos deberán quedar recogidos, con un mínimo de 28 km/h. No obstante, es labor del titular realizar un correcto mantenimiento periódico de su mecánica.

La altura de coronación de la estructura auxiliar de sujeción no supera la línea de forjado de la planta baja del edificio y, en ningún caso, es superior a 3,50 metros. La altura libre mínima es de 2,20 metros, incluido faldón. En aquellos supuestos en los que en una misma acera o calle se instalen varios toldos, se procurará que tengan una cota similar.

Los lienzos horizontales tienen inclinación y tensión suficientes para evitar la acumulación de agua sobre ellos. Cuando se encuentren desplegados, su proyección en planta nunca sobresale de la superficie autorizada para la terraza.

Su base estará dotada de ruedas giratorias con recubrimiento de goma, de calidad industrial conforme a ISO 22883 o EN 12530 o similar en vigor, aptas para su carga y con sistema de frenado con bloqueo, de manera que permitan cierta movilidad de la estructura. Además, en sus 4 esquinas contarán con pies de goma regulables, mediante rosca u otro sistema, no mayores a 10 cm de altura, sobre los que se apoyará el conjunto una vez posicionado, con objeto de dotarlo de la estabilidad y seguridad necesaria.

En toldos sencillos o a dos aguas, no se permiten faldones en la parte frontal del lienzo horizontal mayores a 0,40 m.

En toldos sencillos, se permiten lienzos verticales enrollables entre las columnas que serán guiados y se sujetarán del larguero o viga. En los toldos tipo pérgola se permite en 1 de las 4 caras. Cuando los lienzos verticales enrollables guiados se despliegan, deben hacerlo de manera completa, manteniendo una franja opaca que mida desde el suelo entre 0,85 m y 1 m de altura y, a partir de dicha altura, una ventana de 1,20 m de altura como mínimo. La ventana será completamente transparente, de material plástico, no contendrá



cuadrículas ni motivos, y puede tener un marco lateral opaco del mismo color y material que el lienzo con una anchura máxima de 0,30 m.

Su emplazamiento debe considerar su posible interferencia con la existencia de tapas, rejillas o registros y con las labores de mantenimiento y operatividad para las que están concebidas, solicitándose, cuando se estime necesario, el informe o conformidad del titular del servicio correspondiente, y pudiendo ser en todo caso una causa de modificación o denegación.

F) Protección rígida vertical.

Elemento que forma un plano vertical delimitando perimetralmente la superficie ocupada por la terraza o compartimentándola. Para esta finalidad pueden utilizarse jardineras y/o cortavientos rígidos (mamparas). Mamparas y jardineras pueden ser combinadas para formar un único elemento. Las jardineras pueden contener elementos vegetales o no.

Tendrán la rigidez y estabilidad suficiente para conformar la nueva alineación de referencia.

Las protecciones rígidas verticales tienen una altura mínima de 1 m, elementos vegetales incluidos si los tuviera, y máxima de 1,80 m respecto de la rasante de la acera, quedando un espacio libre ventilado al aire entre la protección y la cubrición, de 0,70 m como mínimo. Se utilizarán, siempre que sea posible, en anchos de entre 1 m y 2,50 m.

Como norma general, deberán poder desplazarse estando provistos en su base de ruedas giratorias recubiertas de goma, de calidad industrial conforme a ISO 22883 o EN 12530 o similar en vigor, debidamente dimensionadas para su carga y con sistema de frenado bloqueable. Además, la distancia máxima entre su borde inferior y el pavimento será de 0,15 m.

Estos elementos no pueden disponer de bordes cortantes o salientes, por lo que las bases en las que se fijan las ruedas deberán conformar una pantalla continua y plana con ayuda de una jardinera.

No obstante, cuando sirvan de referencia para el IPA, no será necesario que porten ruedas, pero las placas sobre las que se asienten no deben suponer un resalte de más de 4 mm sobre la acera, ni 0,2 m de saliente. Además, deberán disponerse de manera continua, excepto en su acceso, que se ubicará siempre en el frontal preferentemente frente a la puerta de entrada al local y con una abertura para el paso al interior de 2 m como máximo. Asimismo, deberán quedar enrasados con el suelo, sin huecos.

En cualquier caso, cuando todo el perímetro de la terraza quede delimitado por estas protecciones, se valorará ubicar accesos en otros puntos si fuese necesario para cumplir con los criterios de seguridad de evacuación en caso de emergencia.

No se admitirá en ningún caso el uso de palés o tableros de madera a modo de protecciones rígidas verticales.

Para facilitar su visibilidad, cuando se utilicen jardineras, mamparas o una combinación de ambas, deben cumplir uno de estos tres requisitos:



(1) Conformar una parte inferior opaca hasta una altura máxima de entre 0,85 m y 1,10 m. El resto de la superficie, excepto los marcos, será transparente mediante metacrilato o vidrio de seguridad.

(2) Disponer de un travesaño o banda opaca de 0,3 m de alto, abarcando toda la anchura de la superficie vidriada, a una altura de 0,85 m.

(3) Disponer de jardineras con elementos vegetales, que no rebasarán los 1,50 m de altura desde la rasante de la acera.

La jardinera tendrá una altura máxima de 0,60 m y una profundidad máxima de 0,40 m.

G) Suelo técnico elevado.

Sistema desmontable de pavimentación, manufacturado, compuesto por piezas que se apoyan en pedestales y/o travesaños u otros componentes posibles formando una estructura portante que puede instalarse en el exterior, garantizando estabilidad dimensional y mecánico en presencia de humedad, agua y cambios de temperatura. No se permiten en ningún caso palés para la construcción de estos suelos.

Con carácter general, solo se autoriza la colocación de estos suelos con el fin de resolver zonas escalonadas o terrazas en plazas de aparcamiento. Deben por tanto justificarse en la solicitud la necesidad de la instalación.

Los modelos y características de los suelos técnicos elevados deben realizarse con materiales resistentes, inoxidable y que no emitan sonidos molestos, cubriendo como máximo la superficie autorizada. Sus piezas deberán estar pensadas para que en las instalaciones de montaje y desmontaje no se produzcan pérdidas de material o disminución en la resistencia mecánica de los elementos.

Las terrazas situadas sobre suelos técnicos elevados deben ajustar su instalación a la normativa de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. El suelo será estable y seguro, sin ocasionar hundimientos ni estancamientos de aguas, y cumplirá con la exigencia de resbaladividad para los suelos en zonas exteriores establecida en el DB-SUA. No presentará piezas ni elementos sueltos, con independencia del sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas. En caso de presentar escalonamiento se exige que al menos uno de los espacios resultantes cumpla con los requisitos mencionados y sea completamente accesible desde el IPA para cualquier usuario.

Será preceptivo instalar una puerta de registro sobre las distintas tapas, rejillas, etcétera, que puedan existir para permitir el acceso a los mismos.

El suelo técnico elevado queda totalmente cerrado con el pavimento de la superficie circundante mediante paneles laterales, salvo en la parte coincidente con la rigola o la cuneta badén en la que el diseño preverá la escorrentía superficial para permitir el correcto funcionamiento del sistema de alcantarillado, y sin modificar o deteriorar el pavimento.

Sobre el mismo debe disponer de un perímetro de protección vallado de altura suficiente como para evitar posibles accidentes por caídas a distinto nivel. El perímetro vallado está formado por protecciones rígidas verticales fijadas o ancladas al suelo técnico.



Las protecciones rígidas verticales tienen entre 1 m y 1,5 m de alto, enrasadas con el suelo técnico, con la robustez suficiente para soportar las cargas que pudieran ejercerse en el uso normal de la terraza. La altura de las protecciones rígidas verticales se computa desde la parte superior del suelo técnico elevado.

Cuando se instalen sobre calzada, las protecciones rígidas verticales colindantes con la misma, irán provistas en la parte externa de sus 2 esquinas de 1 lámina retro reflectante RA2 o RA3 de al menos 10 cm de ancho dispuesta a una altura de entre 0,4 m y 0,6 m medidos desde la calzada. La zona opaca máxima será de 0,60 m medidos desde el suelo técnico y, a partir de ahí, transparentes y sin vegetación.

Es obligatorio mantener limpia la superficie que quede bajo el suelo, y no solo de cualquier residuo generado por el establecimiento, si no de cualesquiera otros elementos que puedan introducirse, como hojas de árboles. La manera en que va a realizarse esta limpieza, mediante escobas, mangueras o similar, debe preverse en su diseño.

H) Elemento auxiliar de apoyo.

Instalación auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad.

Independientemente de su forma, las dimensiones no exceden de 1 m² y se ubican siempre dentro de la superficie autorizada en el croquis aprobado.

Esta instalación de apoyo sirve únicamente de soporte a los elementos de menaje destinados a su uso en la terraza, no pudiendo utilizarse como barra de servicio, desarrollar funciones de cocinado, elaboración o manipulación de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar. La instalación es empleada exclusivamente por camareros y personal de la terraza y no se permite atender desde ella al público en general.

I) Elemento industrial instalado.

Equipos, redes y sistemas que requieren alimentación eléctrica, cuya función es garantizar, mejorar o complementar las condiciones de seguridad, confort o funcionalidad.

Este tipo de instalaciones se permitirán en el caso de terrazas de veladores que dispongan de una estructura propia a la que sujetarse que no deba moverse en el momento de la recogida de la terraza.

El alumbrado se instalará preferentemente alimentado mediante baterías auxiliares y/o placas fotovoltaicas. La potencia total de estas baterías o placas será la estrictamente necesaria para cubrir la demanda del alumbrado, quedando prohibido el sobredimensionamiento para cubrir otras necesidades eléctricas y, en todo caso, las baterías se instalarán en módulos con una capacidad inferior a 500 Wh y las placas fotovoltaicas se instalarán en módulos de máximo 10 Wp.

Para el montaje de calefactores eléctricos en terrazas separadas de fachada, se permite la instalación de derivación aérea cuando esta no discurra sobre zonas de paso de vehículos, con una altura mínima del cableado a la rasante de la acera de 3 metros. En todo caso, deberá disponer de una conexión desmontable que permita retirar el cable



cuando la terraza no esté instalada. Estas derivaciones aéreas pueden no ser autorizadas cuando en el informe técnico municipal se detecte que conllevan un daño estético al entorno urbano circundante.

Las instalaciones conllevarán el cumplimiento de las siguientes normas:

(1) Las instalaciones eléctricas cumplirán en todos sus puntos con lo establecido en el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias. La instalación deberá estar correctamente dimensionada para soportar la potencia de los elementos que vayan a instalarse. Si es necesario, se pondrán a tierra las partes metálicas necesarias conforme al citado reglamento.

(2) Los calefactores se ubicarán junto a la fachada o integrados en sombrillas o toldos, adosados interiormente a ellos, y deberán instalarse manteniendo la distancia mínima con respecto a superficies u objetos combustibles que conste en su ficha técnica, así como a una altura mínima de 2,20 metros.

(3) Las terrazas que cuenten con calefactores deben disponer de extintores según requisitos de la normativa en vigor. Actualmente, extintores de polvo ABC, eficacia 21A-113B, en lugar fácilmente accesible y a menos de 15 metros del elemento industrial.

(4) Las luminarias cumplirán con lo establecido en el Real Decreto 1890/2008 o normativa similar vigente.

(5) La sujeción será a estructuras propias del establecimiento y nunca al arbolado o elementos del mobiliario urbano como bancos, farolas, señales, etc., debiendo contar estas estructuras con elementos de seguridad, tanto mecánica como eléctrica.

(6) Todos los elementos deberán estar homologados conforme a la normativa vigente que le sea de aplicación y en particular para su uso en exteriores.

(7) Los elementos eléctricos estarán conectados al cuadro general del establecimiento, debiendo contar con un sistema de protección contra contactos directos e indirectos, y, además, con un sistema de encendido y apagado, debiendo quedar sin tensión siempre que el bar se encuentre cerrado.

No obstante lo anterior, y atendida la existencia de otros elementos de mobiliario urbano o de diversas circunstancias que puedan afectar de manera directa o indirecta a la colocación de los elementos referidos, puede denegarse la autorización para su instalación de acuerdo con el informe técnico que al efecto se realice.

J) Elemento industrial móvil.

Aparato portátil de funcionamiento autónomo cuya función es mejorar o complementar las condiciones de confort. Solo se autorizarán aquellos que funcionen con fuentes de energía renovables, debiendo cumplir con la normativa que les sea de aplicación.

En todo caso, estos elementos se disponen siempre dentro del espacio autorizado de la terraza y deben guardarse dentro del local diariamente, de acuerdo con el horario autorizado al respecto.



La colocación y el uso de estos elementos están sujetos a autorización, con arreglo en todo caso a las siguientes normas:

(1) El elemento que se coloque deberá sujetarse a la normativa en vigor que resulte de aplicación.

(2) Deberán colocarse a las distancias mínimas de otros elementos que consten en su ficha técnica.

(3) Las terrazas que cuenten con estos elementos deben disponer de extintores según requisitos de la normativa en vigor. Actualmente, extintores de polvo ABC, eficacia 21A-113B, en lugar fácilmente accesible y a menos de 15 metros del elemento industrial.

No obstante lo anterior, y atendida la existencia de otros elementos de mobiliario urbano o de diversas circunstancias que puedan afectar de manera directa o indirecta a la colocación de estos elementos, puede denegarse la autorización para su instalación de acuerdo con el informe técnico que al efecto se realice.

* * *

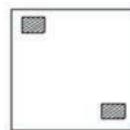


ANEXO II

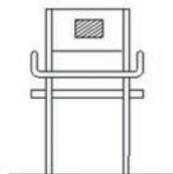
Esquemas de colocación y dimensiones de los logos de las empresas suministradoras del mobiliario.

Ante la diversidad de modelos y dimensiones del mobiliario de mesas, sillas, sombrillas y elementos separadores existentes, se han realizado unos croquis básicos y referenciales para la instalación de los logos de las empresas suministradoras del mobiliario de terrazas que se colocarán con arreglo a los siguientes criterios:

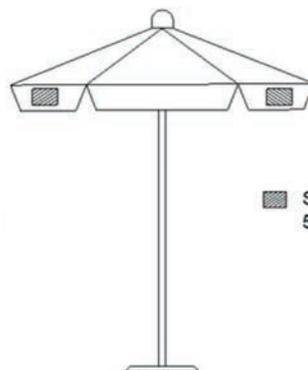
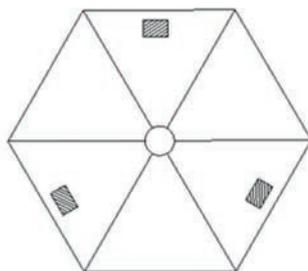
- (1) Las dimensiones de cada logo identificativo no excederán del porcentaje establecido en los croquis.
- (2) En las mesas se podrán colocar como máximo dos logos de acuerdo con lo que figura en el croquis.
- (3) En las sillas se colocará un solo logo en el respaldo.
- (4) En las sombrillas se colocarán en los faldones de forma alterna con la identificación del propio local. En caso de no tener faldón se colocarán en la franja inferior de la lona de la sombrilla de forma alterna.
- (5) En las protecciones rígidas verticales el logo no podrá exceder de 0,015 m², en un único lugar.



Superficie publicitaria máxima total:
5% de la superficie de la mesa.



Superficie publicitaria máxima:
20% de la superficie del respaldo.



Superficie publicitaria máxima total:
5% de la superficie de la sombrilla.

* * *



ANEXO III
CONDICIONES ESTÉTICAS SINGULARES ZONA ZEPE

ELEMENTO AUTORIZABLE	SOMBRILLA			TOLDO ANCLADO A FACHADA	TOLDO SENCILLO	TOLDO A DOS AGUAS	PROTECCIÓN VERTICAL RÍGIDA	
	Color	Forma	Dimensiones máximas				Color	Condiciones estéticas
CONDICIONES:								
Plaza Rey San Fernando	BLANCO / BEIGE	CUADRADA	3x3 metros	BLANCO / BEIGE	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Calle Nuño Rasura	BLANCO / BEIGE	CUADRADA	3x3 metros	BLANCO / BEIGE	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Paseo del Espolón	BLANCO / BEIGE	CUADRADA	3x3 metros	BLANCO / BEIGE	No permitido	No permitido	NEGRO	JARDINERA
Calle La Paloma	BLANCO / BEIGE	CUADRADA	3x3 metros	BLANCO / BEIGE	BLANCO / BEIGE	No permitido	NEGRO	JARDINERA
Plaza Mayor	BLANCO / BEIGE	CUADRADA	3x3 metros	BLANCO / BEIGE	No permitido	No permitido	NEGRO	JARDINERA
Calle Sombrería	No permitido	No permitido		BLANCO / BEIGE	BLANCO / BEIGE	No permitido	No permitido	No permitido
Calle Diego Porcelos	No permitido	No permitido		BLANCO / BEIGE	BLANCO / BEIGE	No permitido	No permitido	No permitido
Llana de Afuera	BLANCO / BEIGE	Sin condiciones específicas		BLANCO / BEIGE	BLANCO / BEIGE	BLANCO / BEIGE	NEGRO	JARDINERA
Plaza Huerto del Rey	BLANCO / BEIGE	Sin condiciones específicas		BLANCO / BEIGE	BLANCO / BEIGE	BLANCO / BEIGE	NEGRO	JARDINERA

* * *



ANEXO IV

Durante una emergencia de cualquier tipo, es obligación de los titulares de terrazas que interfieran con espacios coincidentes con vías de aproximación y zonas de maniobra necesarios para la entrada y trabajo de los servicios de extinción, salvamento y urgencias:

(1) Recoger inmediatamente los elementos de la instalación para que no interfieran con estos itinerarios. Se retirarán las mesas y sillas y se recogerán los toldos y sombrillas involucrados.

(2) Un responsable del local avisará de la emergencia a los locales más cercanos que se encuentren dentro de la zona afectada, y comprobará que las instalaciones de terrazas en suelo público garantizan el paso y la posibilidad de maniobra suficiente para los medios necesarios para la extinción, el salvamento, y las urgencias de cualquier tipo.

Todos los locales durante las horas de cierre deberán retirar aquellos elementos de la terraza que interfieran con los itinerarios marcados en el plano.

El titular de la terraza tendrá la obligación de formar correctamente a todos sus empleados para que sepan actuar conforme a lo recogido en este anexo ante una situación de emergencia.

Será corresponsable el titular de la autorización de la terraza de los posibles daños o responsabilidades derivadas u ocasionadas en cualquier tipo de emergencia por la instalación de las terrazas en suelo público.

En ningún caso los servicios de emergencia se harán cargo de los destrozos ocasionados ante una situación de emergencia.